

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS  
AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**EXPEDIENTE PENAL N° 2727 – 2000**

**ROBO AGRAVADO**

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE:

TEOFILO ENRIQUE, SUAQUITA SUAQUITA

ASESORA:

Dra. ANGÉLICA, CARBONELL PAREDES

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN N° 3 DERECHO PENAL- PROCESAL PENAL

LIMA, 2019

## **DEDICATORIA**

### **A Dios.**

Por iluminar mi vida, a mi esposa, a mis hijos, a mi hermana y a mi madre, por ser mi fortaleza, para lograr mí objetivo, el ser un excelente profesional del derecho.

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios.**

Por ser mi compañero incondicional a lo largo de mi carrera y por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad.

Le doy gracias a mi esposa e hijos, a mi madre y hermana por apoyarme incondicionalmente, el camino fue largo, con muchas piedras, pero siempre juntos, y por haberme dado una segunda oportunidad universitaria para el transcurso de mi vida.

## RESUMEN

El presente trabajo está orientado en realizar un resumen del análisis del expediente N° 122-2000, tramitado en el 44° Juzgado Penal de Lima, en proceso especial, seguida contra Jorge Vega Zapata y Carlos Alberto Loli Zegarra, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado de vehículo, en agravio de José Luís Orbegozo Carhuanina, con la finalidad de verificar si se realizó un debido proceso o si hubo deficiencias o contradicciones entre las instancias.

En consecuencia, al haberse efectuado el análisis del expediente en investigación, se verificó que durante su trámite, que se inició el 11 de mayo del año 2000, con la investigación policial, elaborándose el Atestado Policial N° 133-JAP-05-CPL.SIDF y terminó el 25 de octubre del año 2002 con el fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema, que declaró haber nulidad en la propia sentencia en cuanto impone a los inculpados 15 años de pena privativa de libertad, reformulándola en este extremo: impusieron a los inculpados Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, 10 años de pena privativa de libertad, por ser autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina; se tramitó en forma regular, con algunas deficiencias y controversias entre las instancias, conforme se detalla en el presente resumen.

Palabra Clave: Robo, agravado, libertad y preso

## **ABSTRACT**

The present work is oriented to make a summary of the analysis of file N° 122-2000, processed in the 44° Criminal Court of Lima, in special proceedings, followed against Jorge Vega Zapata and Carlos Alberto Loli Zegarra, for the Offense Against Patrimony - Aggravated Robbery, to the detriment of José Luis Orbegozo Carhuanina, in order to verify whether a due process was carried out or if there were deficiencies or contradictions between the instances.

Consequently, after the analysis of the file under investigation was carried out, it was verified that during its processing, which began on May 11, 2000, with the police investigation, Police Report No. 133-JAP-05-CPL was prepared. SIDF and ended on October 25, 2002 with the ruling of the Criminal Chamber of the Supreme Court, which declared nullity in the sentence itself, as it imposed on the defendants 15 years of imprisonment, reformulating it in this regard: they imposed the defendants Rolando Alfredo Ponce Valentín or Javier Francisco Vega Zapata or Jorge Vega Zapata and Víctor Manuel Gonzales Guarniz or Carlos Alberto Gonzales Guarniz or Carlos Alberto Loli Zegarra, 10 years of imprisonment for being the perpetrators of the Offense against Property - Theft Aggravated, to the detriment of José Luis Orbegozo Carhuanina; it was processed on a regular basis, with some deficiencies and controversies between the instances, as detailed in this summary.

Keyword: Robbery, aggravated, freedom and prisoner

**TABLA DE CONTENIDOS**

Caratula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Tabla de contenidos	vi
Introducción	ix

**Capítulo I****Síntesis de la Investigación Policial**

1.1. Inserto fotocopia de la Denuncia Fiscal	3
1.2. Inserto fotocopia del auto apertorio de instrucción	4

**Capítulo II****Síntesis de la instructiva.**

2.1. De Jorge Vega Zapata.	8
2.2. De Carlos Alberto Loli Zegarra.	9
2.3. Principales pruebas actuadas	10
2.4. Inserto en fotocopia del Dictamen Fiscal	12
2.5. Inserto de Fotocopia de Informe final del Juez	21

2.6.	Inserto de fotocopia de Acusación Fiscal	28
2.7.	Inserto de fotocopia del Auto de Enjuiciamiento.	30
2.8.	Síntesis del juicio oral	31
2.8.1.	Instalación de la audiencia	31
2.8.2.	Examen de los acusados	31
2.8.3.	Lectura de piezas procesales	32
2.8.4.	Requisitoria oral	33
2.8.5.	Alegato de la defensa técnica	34
2.8.6.	Lectura de sentencia	35
2.9.	Inserto fotocopia de la Sentencia de Sala Suprema	36
2.10.	Inserto en fotocopia de la Sentencia de la Corte Suprema.	42

### **Capítulo III**

#### **Jurisprudencia.**

3.1.	Robo	44
3.1.1.	Delito de Robo Agravado	44
3.1.2.	Consumación en el Robo Agravado	44
3.1.3.	Pena Impuesta en el Delito de Robo Agravado	45
3.1.4.	Actos de disposición en Robo Agravado	45
3.1.5.	Confesión sincera en el robo agravado	45
3.1.6.	Modos facilitadores del robo agravado	46
3.1.7.	Principio de proporcionalidad de la pena y robo agravado.	46
3.1.8.	Confesión sincera en el robo agravado.	47
3.1.9.	Dolo en el delito de robo	47

3.1.10. Requisitos de la sindicación	48
--------------------------------------	----

## **Capítulo IV**

### **Doctrina Actual**

4.1. Robo	49
4.1.1. Delitos Contra el Patrimonio	49
4.1.2. Patrimonio	49
4.1.3. Delitos contra el patrimonio.	50
4.1.4. Características-del delito patrimonial peruano	51
4.1.5. Clasificación de los delitos patrimoniales	52
4.1.6. El delito contra el patrimonio	53
4.1.6.1. El robo como una variedad de Hurto Agravado	53
4.1.6.2. El robo como un delito complejo	54
4.1.6.3. El robo como figura penal autónoma	55
4.1.7. Bien jurídico protegido	56
4.1.8. Robo y hurto: diferencias	58
4.2. Descripción Legal	60
4.3. Síntesis analítica del trámite procesal	62
4.3.1. El hecho delictivo	62
4.3.2. Investigación del delito	62
4.3.2.1. La Policía Nacional	61
4.3.2.2. La Fiscalía Penal de Turno Permanente de Lima	63
4.3.2.3. Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima	63
4.3.2.4. 44° Juzgado Penal de Lima	64



4.3.2.5. Fiscalía Penal Provincial de Lima	64
4.3.2.6. Informe Final del Fiscal	64
4.3.2.7. Informe Final del Juez	65
4.3.3. Juicio Oral	65
4.3.3.1. Acusación Fiscal	65
4.3.3.2. Auto de Enjuiciamiento	66
4.3.3.3. Audiencia	66
4.3.3.4. Sentencia	67
4.3.4. La impugnación	68
4.3.4.1. Recurso de Nulidad	68
4.3.4.2. Resolución del Recurso de Nulidad	68
4.4. Opinión analítica del asunto sub materia.	69
4.4.1. Opinión	70
4.4.2. Antecedentes Penales	70
Conclusiones	
Recomendaciones	
Referencia	

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo, realizar un resumen del Expediente Penal N° 2727 del año 2000, tramitado en el 44° Juzgado Penal de Lima, en vía de proceso ordinario, contra Jorge Vega Zapata y Carlos Alberto Loli Zegarra, por el delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, a fin de constatar si se efectuó un debido proceso o si hubo deficiencias, errores, omisiones o contradicciones entre las instancias.

La materia del expediente en estudio, está relacionado con el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto y sancionado en los incisos 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal.

El Delito de Robo Agravado, se encuentra tipificado en el artículo 189 del Código Sustantivo, describiendo cada una de sus circunstancias agravantes, pero al no contar con una definición propia, tiene como base el artículo 189 del Código Penal, que establece que el delito de robo agravado, es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para apoderarse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

Realizado el análisis del expediente en estudio, se constató que durante su trámite, incoado el 11 de Mayo del año 2000, con la investigación policial, elaborándose el Atestado Policial N° -133- JAP-05-CPL-SIDF y terminó el 25 de octubre del año 2000 con el fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema, que declaró **HABER NULIDAD**, modificándose proporcionalmente la Sentencia de la Segunda Sala Penal Superior, reformándola en este extremo impone a los inculpados Jorge Vega Zapata y Carlos

Alberto Loli Zegarra a **10** años de pena privativa de libertad, así como NO HABER NULIDAD por concepto de reparación civil, por ser autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina; se tramitó conforme a Ley, con algunas deficiencias y controversias entre las instancias, conforme se detalla en el presente trabajo.

Finalmente se consideran algunas jurisprudencias de los últimos 10 años que tienen similitud con el presente expediente en investigación, la doctrina actual del Delito Robo Agravado, la síntesis analítica del trámite procesal, la opinión analítica del tratamiento del asunto submateria y la elaboración de la referencia que se utilizó para la formulación del presente documento.

**DATOS DEL EXPEDIENTE PENAL:****DENUNCIADO:**

- Rolando Alfredo PONCE VALENTI N o  
Javier Manuel VEGA ZAPATA o  
**Jorge VEGA ZAPATA**
- Víctor Manuel GONZALES GUARNIZ o  
Carlos Alberto GONZALES GUARNIZ o  
**Carlos Alberto LOLI ZEGARRA**

**AGRAVIADO:**

- José Luis ORBEGOZO CARHUANINA

**VIA PROCEDIMENTAL:**

- VÍA ESPECIAL

**COMISARIA PNP LA VICTORIA:**

- ATESTADO N° 133 –JAP-05-CPL-SIDF

**MINISTERIO PÚBLICO:**

- 26° FPPL-DENUNCIA N° 310 – 2000

**JUZGADO:**

- 44 JUZGADO PENAL DE LIMA EXP. N° 2727-2000.

**FISCALÍA SUPERIOR:**

- DECIMO PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL.
- DICTAMEN N° 192 – 2000

**SALA PENAL COORPORATIVA:**

- PRIMERA SALA PENAL CORPORATIVA PARA PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CÁRCEL
- EXPEDIENTE N° 985– 2000.
- ZAVALA VALLADARES
- DELA ROSA BEDRIÑANA
- ROBLES RECAVARREN

**FISCALÍA SUPREMA**

- 2da. FSP.
- Expediente N° 985
- Dictamen N° 1000-2000-MP-2°FSP

**SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA:**

- R.N N° 3373 – 2000
- SERPA SEGURA
- MONTES DE OCA BEGAZO
- ALMENARA BRYSON
- SIVINA HURTADO
- CASTILLO LA ROSA SÁNCHEZ

## Capítulo I

### Síntesis de la Investigación Policial

El día 11 de mayo del año 2000 aproximadamente a las 11:30 horas, circunstancias en que el agraviado José Luis ORBEGOZO CARHUANINA, realizaba servicios de taxi en el vehículo de su propiedad marca Toyota, color blanco, modelo SW, de placa de rodaje SIG-585 por el Distrito de Breña, en el cruce de las calles de Napo y San Luis fue abordado por el implicado Jorge VEGA ZAPATA quien le solicitó una carrera a Chacra Ríos, y cuando estaba en tratativas del precio, el implicado Carlos Alberto LOLI ZEGARRA, intempestivamente en el asiento posterior y amenazándolo con una navaja de afeitar lo despojó de su reloj pulsera.

Acto seguido el implicado Jorge VEGA ZAPATA, que ya se encontraba ubicado en el asiento del copiloto ordenó al agraviado que se baje del vehículo, circunstancias que este aprovechó para tomar de la cabeza al implicado Carlos A. LOLI ZEGARRA quien en el forcejeo le causó lesiones con la navaja de afeitar en el brazo izquierdo.

Una vez que el agraviado fue bajado del auto y, el implicado Jorge VEGA ZAPATA, tomó el volante del vehículo, se dieron a la fuga con dirección al Distrito de Pueblo Libre. Ante esta situación, el agraviado José Luis ORBEGOZO CARHUANINA, optó por tomar un taxi y perseguirlos y, a la altura del Parque de la Bandera, se reventaron las llantas delanteras del SW, sufriendo otros desperfectos, permitiendo que los implicados sean capturados por personal policial que apoyaba al servicio de serenazgo del distrito de Pueblo Libre y, puestos a disposición de la comisaría PNP del sector, finalmente el agraviado al revisar la guantera de su vehículo se percató que también le habían sustraído la suma de 450.00 nuevo soles.

En sede policial, los detenidos Jorge VEGA ZAPATA y Carlos Alberto LOLI ZEGARRA, aceptaron haber robado a José Luis ORBEGOZO CARHUANINA el vehículo de su propiedad en circunstancias que les efectuaba un servicio de taxi, aduciendo que solamente amenazaron con palabras soeces y no había utilizado arma alguna.

Como resultado de las investigaciones policiales, se formuló el ATESTADO N° 133-JAP-05-CPL-SIDF, resultado Jorge VEGA ZAPATA y Carlos Alberto LOLI ZEGARRA, SER PRESUNTOS AUTORES de Delito Contra el patrimonio-Robo Agravado de Vehículo, seguido de Lesiones, en agravio de José Luis ORBEGOZO CARHUANINA, siendo puestos a disposición de la Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima en calidad de Detenidos.

La Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima, formalizo denuncia Penal (Denuncia N° 310-2000) contra Jorge VEGA ZAPATA y Carlos Alberto LOLI ZEGARRA, por el Delito Contra el Patrimonio-Robo Agravado en agravio de José Luis ORBEGOZO CARHUANINA, ilícito penal previsto y penado por el Art. N°189 inc. 4 del Código Penal.

El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, en el Auto Apertorio de Instrucción en VIA ESPECIAL A Jorge VEGA ZAPATA y Carlos Alberto LOLI ZEGARRA, por el Delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de José Luis ORBEGOZO CARHUANINA, decretando contra los procesados la medida de coerción personal de DETENCION.

## 1.1. Inserto fotocopia de la Denuncia Fiscal.

DENUNCIA N° 310 - 2000.

JUSTICIA PENAL  
 JUZGADO PENAL  
 DE TURNO DE NOCHE

SEÑOR JUEZ PENAL DE LIMA

2000 MAY 12 AM 6:03

TOMAS ALADINO GALVEZ VILLEGAS, Fiscal Provincial de la Vigésimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, señalando domicilio legal sito en Av. Abancay S/N Lima, a Ud. digo:

MESA DE PARTES  
 RECIBIDO

Que de conformidad al art. 159 de la Constitución Política del Estado concordante con el art. 11 del Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, FORMALIZO DENUNCIA PENAL, contra ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN Y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ O CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ, por el delito contra El Patrimonio - Robo AGRAVADO - en agravio de Jose Luis Orbegozo Carhuanina,, Ilícito Penal previsto y penado por el art. 189° inc. 4 del Código Penal. Por los fundamentos que paso a exponer:

Del Atestado Policial N°133-JAP-05-CPL.SIDF Y demás recaudos se desprende que el día 11 de mayo del 2000 a las 11:30 horas aproximadamente, los Denunciados fueron intervenidos por el personal de Serenazgo de la Municipalidad de Pueblo Libre, a la altura del Parque de la bandera en circunstancias que se daban a la fuga después de que habrían robado el vehículo de placa de rodaje SIG-585, de propiedad del agraviado, conforme es corroborado por uno de los Denunciados en su manifestación policial, los mismos que para cometer el ilícito, habrían utilizado un arma blanca; Motivo por el cual se hace, necesario el abocamiento de la autoridad judicial para la investigación correspondiente.

POR LO TANTO:  
 Solicito al Juzgado proveer conforme a Ley.

OTROSI DIGO: De conformidad con el art. 14 de la LOMP, solicito se actúen las siguientes diligencias; instructiva al denunciado, debiendo recabarse sus antecedentes penales y judiciales, preventiva al agraviado y se practiquen las demás diligencias pertinentes.


OTROSI DIGO: De conformidad con el art. 95 inc. 2do de la LOMP, solicito se traben embargo sobre los bienes del denunciado s efectos de garantizar el pago de la Reparación Civil.

OTROSI DIGO: Pongo a disposición de su Juzgado en calidad de Detenido a los denunciados.

TAGV/mb

11 de mayo del 2000

T. GALVEZ VILLEGAS  
 Fiscal Provincial (P)  
 Fiscalía Provincial Penal de Lima






1.2. Inseto fotocopia del auto apertorio de instrucción

*AUTO DE APERTURA DE INSTRUCION*

Secretaría: GAINSBORG  
 Ingreso N° 2727-2000  
 Resolución N° 1  
 Lima, doce de mayo del dos mil.

  
*Dece*  
*yl*

**AUTOS Y VISTOS:** la denuncia formalizada por la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que en antecede, y

**ATENDIENDO:** Que fluye de las investigaciones preliminares que se les imputa a los denunciados, quienes con fecha once de mayo último, siendo las once horas con treinta minutos, aproximadamente fueron intervenidos a la altura del Parque De La Bandera en circunstancias que se daban a la fuga después de que habrían robado el vehículo de placa de rodaje SIG quinientos ochenticinco de propiedad del agraviado, utilizando para ello un arma blanca; en este sentido la suscrita es de opinión que los hechos antes descritos se encuentran tipificados en el numeral ciento ochenticiocho del Código Penal como tipo base, con el presupuesto agravante dispuesto en los incisos tercero y cuarto del primer párrafo del numeral ciento ochentinueve del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo número ochocientos noventa y seis, resultando necesario practicarse una investigación judicial, para lo que no habiendo prescrito la acción penal, y estando individualizados sus presuntos autores debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo estipulado en el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochenticiocho, que de otro lado en cuanto a la medida de coerción a imponerse contra los encausados,

*PILAR GAINSBORG*  
*QUEZ GONZALEZ (P)*  
*VII MEZ*  
*RECIBO*  
*GAINSBORG*  
*SIN FIRMAR*  
*SECRETARÍA*  
*PROVINCIAL*  
*DE TURNO*

estando a que existen suficientes elementos que vinculan a los mismos con los hechos materia de la presente acción, como lo son las circunstancias en que fueron intervenidos policialmente, la sindicación directa que realiza el agraviado en su contra, así como la propia manifestación policial de los agentes, quienes reconocen que se encontraban en poder del vehículo del agraviado, que haciéndose una proyección de la pena probable a imponérseles a los agentes, en caso de emitirse sentencia condenatoria, la Juzgadora es de criterio que esta excederá de los cuatro años de pena privativa de la libertad, si se tiene en cuenta que el delito realizado, reviste gravedad ya que no sólo se habría atentado contra el patrimonio del agraviado, sino que se habría amenazado al agraviado con un peligro inminente para la integridad física del mismo, ello aunado a que existe un peligro procesal en razón a que los encausados no han acreditado en autos tener domicilio o trabajo conocido, por lo cual se presume que los mismos eludirían la administración de justicia y obstaculizarían la actividad probatoria, en consecuencia por los principios de legalidad, pena probable y peligro procesal, deviene aplicable el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, de otro lado en cuanto a la vía procedimental cabe señalar que estando a lo establecido por la Ley veintiséis mil seiscientos ochentinueve esta resulta ser Ordinaria, sin embargo según el Decreto Legislativo ochocientos noventa y siete, deberá ser de aplicación el Procedimiento Especial para la Investigación y Juzgamiento de los delitos agravados tipificados en el Decreto Legislativo ochocientos noventa y seis, en tal virtud ABRASE instrucción en vía

ESPECIAL, contra **ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN Y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ O CARLOS ALBERTO**

GONZALES GUARNIZ como presuntos autores de delito contra El Patrimonio **-ROBO AGRAVADO-** en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, dictándose en contra de los agentes, **MANDATO DE DETENCION**, y habiendo sido puestos a disposición del Juzgado, recíbaseles en el día su declaración instructiva, recábase sus antecedentes penales y judiciales, actúense las siguientes diligencias: Se reciba la preventiva del agraviado, y absuélvanse las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; y estando además, a que habiéndose dictado mandato de detención contra los encausados, existiendo suficientes elementos del hecho incriminado y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil; de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventicuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRABESE** embargo preventivo sobre los bienes de los inculcados que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándoseles para que señalen bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre de los procesados, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre de los encausados y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre de los inculcados; formándose el

cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto, a los otros señes: Téngase presente comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente con citación del representante del Ministerio Público.-

  
PILAR CARBONEL VILCHEZ  
JUEZ PENAL (P)

ROCIO GAINSBORG ZAPATA  
SECRETARIA  
JESUSADO PENAL DE TURNO  
PERU

En la misma fecha notifiqué el auto apertorio que antecede al señor Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubricó, doy fe.-

MARIA MALPICA CORONADO  
Fiscal Provincial en la  
Sala Penal de Lima

ROCIO GAINSBORG ZAPATA  
SECRETARIA  
JESUSADO PENAL DE TURNO  
PERU

## Capítulo II

### Síntesis de la instructiva.

#### 2.1. De Jorge Vega Zapata.

El 12 de mayo del 2002, en el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, se recepción su declaración instructiva, en presencia del Juez Penal de su abogada de oficio y del representante el ministerio Público indicando lo siguiente:

1. Que se declara responsable de dicho ilícito y que lo cometió por excesivo alcohol y drogas que había ingerido.
2. Que, el hecho se suscitó porque el agraviado lo presiono a que le pagara el servicio de taxi y, como le dio cólera se alteró y lo arrojó del vehículo.
3. Que condujo el vehículo por espacio de doce cuadras, siendo intervenido por senerazgo de Pueblo Libre y conducido a la Comisaria del Sector.

Continuando el 22 de mayo del 2000, con la declaración instructiva en sede del 44° Juzgado en el Penal de lima; indico:

4. Que, el día de los hechos, a hrs.11:00 aprox. En compañía de su co-procesado salieron del barrio “La Chancadora”- Chacra Ríos y por el Amauta tomaron un taxi con destino a su casa, ubicándose en el asiento del piloto y su co-procesado en el asiento posterior , pero cuando estaba por llegar a su domicilio, a la altura del Colegio Mariano Melgar, el taxista le pidió el pago de la carrera, respondiendo que le iba a pagar llegando a su inmueble, es en estas circunstancias que paro el carro y le mentó la madre, queriéndolos llevar a la Comisaria, para luego bajarse del carro y dejar la puerta abierta, hecho que se aprovechó para sentarse al volante y conducir al vehículo hasta el Parque de la Bandera en donde por efectos de arañazos con otros

vehículos se le bajó la llanta y el vehículo se detuvo, saliendo del mismo y correr hacia la Av. Tingo María, en donde fue intervenido por personal de serenazgo mientras su compañero se quedó medio dormido en el vehículo.

5. Que, un día antes desde la tarde habían estado tomando licor y consumiendo PBC hasta que solicito el servicio de taxi y, que es falso que haya botado del carro al agraviado y que este se bajó solo, para decirle a una señora que llamara por teléfono a la policía.
6. Que, el día de los hechos no portaba arma alguna y no amenazo al agraviado y, que es mentira que le hayan sustraído la suma de S/. 450.00 ns. Asimismo, dijo que el reloj que aduce el agraviado le fue sustraído fue hallado en el interior de la camioneta de senerazgo y, que se le cayó cuando este golpeaba a su co-procesado.

## **2.2. De Carlos Alberto Loli Zegarra..**

El 12 de mayo del 2002, en el Juzgado Penal de Turno Permanente, se recepcionó su declaración instructiva, en presencia del juez Penal, de su abogada y del representante del Ministerio Público; indicando lo siguiente: Al ser preguntado, si desea el asesoramiento de un abogado, dijo que si desea declarar con su abogado de su elección.

1. Que, no se ratificaba en el contenido de su manifestación policial porque la policía le ordeno que firmara por lo avanzado de la hora y, que no se hallaba presente ningún fiscal.

2. No pudo precisar si ha cometido delito o no porque se hallaba muy mareado y bajo los efectos de PBC y pastillas de diasepan y, que solo recuerda que cuando fue intervenido por la policía, se desplazaba en el asiento posterior del vehículo.

El 22 de mayo del 2000, continuando con la declaración Instructiva en sede del 44° Juzgado en lo Penal de Lima, dijo:

3. Que, su verdadero nombre es Carlos Alberto LOLI ZEGARRA y que el día de los hechos junto con su co-procesado tomaron un taxi con destino a su domicilio a fin de sacar plata para seguir tomando y consumiendo PBC, es así, que a pocas cuadras de llegar a su destino, escucho que su co-procesado discutía con el chofer, quien le reclamaba por el pago del taxi, fue entonces que el taxista paro y se bajó del carro para decirle a una señora que llame a la policía y al ver esto su co-procesado se pasó al asiento del conductor y empezó a manejar, pero cuando estaba por el Parque de la bandera se reventó la llanta del vehículo aprovechando su co-procesado para darse a la fuga, es en esas circunstancias que fue intervenido por la PNP.
4. Que, desde el día anterior a los hechos consumió licor y PBC; asimismo, que es falsa la imputación del agraviado en el sentido que le robo su reloj y, que tampoco le ocasiono ningún corte. Finalmente agregó que no se percató si su co-procesado sustrajo del vehículo la suma de S/. 450.00 Nuevos soles.

### **2.3. Principales pruebas actuadas.**

- El Atestado N° 133-JAP-05-CPL-SIDF,, que concluyo que Jorge Vega Zapata y Carlo Alberto Loli Zegarra, eran presuntos autores de Delito Contra el Patrimonio \_ Robo


Agravado de Vehículo, seguidode Lesiones en agravio de José Luis orbegozo Carhuanina.

- Las declaraciones instructivas de los procesados Jorge Vega Zapata y Carlos Alberto Loli Zegarra, en el cual aceptan haber participado en el robo del vehículo del agraviado, pero que no usaron arma alguna.
- La declaración preventiva del agraviado José Luis Orbegozo Carhuanina, en la que narra la forma y circunstancias que fue víctima del robo de su vehículo.
- Las diligencias de reconocimiento y confrontación, entre el agraviado y los procesados.



## 2.4. Inserto en fotocopia del Dictamen Fiscal

**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
44° F.P.P.L.**



85  
*[Handwritten signature]*

MESA DE PARTES  
RECIBIDO


Fecha: 23 JUN. 2000  
Hora: 3:50 pm

**(PROCESADO CON MANDATO DE DETENCIÓN)  
INSTRUCCIÓN NÚMERO 122-2,000.**

NATURALEZA : ESPECIAL - SUMARÍSIMA.  
 PROCESADOS : ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN y  
 VÍCTOR MANUEL GONZÁLES GUARNIZ ó  
 CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ.  
 DELITO : ROBO AGRAVADO  
 AGRAVIADO : JOSÉ LUIS ORBEGOZO CARHUARINA.  
 SECRETARIA : ANA CHÁVEZ TELLO.

**DICTAMEN FINAL N° 299-2,000.**

**SEÑOR :**



La Instrucción N° 122-2,000, seguida  
 contra: ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN ó  
 JAVIER FRANCISCO ó JORGE VEGA ZAPATA y  
 VÍCTOR MANUEL GONZÁLES GUARNIZ ó  
 CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ ó  
 CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA por el delito de  
ROBO AGRAVADO, en agravio de JOSÉ LUIS  
 ORBEGOZO CARHUARINA; ha sido remitida a la  
 Fiscalía Provincial en lo Penal para emitir Dictamen final.  
 Es como sigue:-----

**I.- INTRODUCCIÓN AL CASO:**

En mérito al Atestado Policial y anexos N°133-JAP-05-CPL.SIDF, remitido por la Comisaría de "PUEBLO LIBRE" de la Policía Nacional del Perú, que obra de fas.01 a 10, a fas 11 fue Formalizada la Denuncia Penal por la Vigésima Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal que desarrollaba el Turno Permanente de 24 horas, consecuentemente el Juzgado homólogo dispuso la apertura de instrucción dictando el auto de fas. 12 y 13 de fecha 12 de mayo del año en curso, dándose inicio al proceso penal y tramitándose en la vía ESPECIAL- SUMARÍSIMA conforme a su naturaleza. Contra los procesados fue dictada la medida coercitiva, asegurativa o

cautelar personal de **DETENCIÓN**, estando a la ~~fecha internados en el~~ **Establecimiento Penitenciario**. Vencido el plazo ordinario de instrucción mediante Dictamen de fas. 68 y 69 se solicitó la **AMPLIACION** del plazo de investigación para la actuación de las diligencias pendientes, por lo que mediante auto de fas.70 el Juzgado Penal dispuso la ampliación de ese plazo solicitado. Vencido el plazo ampliatorio, mediante decreto de fas.84 el Juzgado ordenó la remisión de lo actuado a la Fiscalía Provincial para Dictaminar sobre el fondo del asunto.-----

**II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA OBJETO DEL PROCESO Y FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN FORMAL:**

Conforme a los actuados prejurisdiccionales, **RESULTA** que el día 11 de mayo del año en curso, siendo las 11:30 horas aproximadamente, los procesados fueron intervenidos por el servicio de Serenazgo del Municipio del distrito de "Pueblo Libre", a la altura del Parque de "La Bandera", en circunstancias de que se daban a la fuga después de haberse apoderado violentamente del vehículo SIG-585, propiedad del agraviado; es decir fueron intervenidos en flagrante delito.-----

Estas afirmaciones que constituyeron las hipótesis de investigación judicial, debieron ser **CONFIRMADAS, MODIFICADAS O REFUTADAS** in fine de la actividad probatoria, creando **CONVICCIÓN O CERTEZA** en los Operadores Técnicos del Sistema Jurídico Penal, respecto de la existencia del delito atribuido y la responsabilidad de los imputados, o por correlación de opuestos, demostrarse la falsedad o error en la imputación, confirmando la **INOCENCIA** de aquellos, en virtud del principio **UNIVERSAL** de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** que orienta la Potestad Punitiva del Estado ( ejercicio de la acción penal, como parte de aquella) en cuanto a la constatación (procedimiento penal) de la violación de la norma jurídico penal y por consiguiente lesión o puesta en peligro del bien o bienes jurídico penales, en este caso: **LESIÓN DEL PATRIMONIO** del agraviado. Dentro los cauces de un **DUE PROCESS OF LAW (PROCESO LEGAL DEBIDO)** o comúnmente conocido como **DEBIDO PROCESO**. Veamos en el caso concreto que nos ocupa.-----

**III.-DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO PENAL:**



1.- En la manifestación policial de fas. 07, en la presencia del Representante del Ministerio Público, el agraviado JOSÉ IVIS ORBEGOZO CARHUARINA dijo que el día 11 de mayo del año en curso, siendo las 11:10 horas aproximadamente, cuando realizaba servicio de taxi en el distrito de "Breña", en su vehículo marca TOYOTA, Station Wagon, color blanco, placa de rodaje N°SIG-585, a la altura de las calles "Napo" y "San Luis" un sujeto le solicitó sus servicios para ser trasladado hasta "Chacra Ríos", en esos momentos apareció otro sujeto y sorpresivamente ingresó al carro y se sentó en la parte posterior, luego le puso una hoja de afeitar a la altura del cuello ordenándole de que no se moviera y le dio el dinero, acto seguido le arrebató el reloj de pulsera que llevaba; el otro individuo le ordenó que se bajara del carro, pero agarró de la cabeza al sujeto que estaba amenazándolo con la hoja de afeitar, cortándolo éste en el brazo; luego uno de ellos tomó el volante del carro y los malhechores se dieron a la fuga. Optó por tomar un taxi y seguirlos, a la altura de la Plaza "La Bandera" se reventaron las llantas delanteras del carro, sufriendo otros desperfectos, permitiendo que los facinerosos sean capturados por personal policial que apoyaba al servicio de Serenazgo del distrito de "Pueblo Libre"; posteriormente se percató que también le habían sustraído la suma de 450 nuevos soles que tenía guardados en la guantera de su vehículo. Con lo demás que contiene.-----

2.-A fas. 9-A obra el Acta de Registro del vehículo que fuera robado, en el cual se encontró la hoja de afeitar con la cual uno de los malhechores amenazó y cortó al agraviado. En tanto que a fas.10 corre el Acta prejudicial de entrega de los bienes recuperados al agraviado, del vehículo robado y la tarjeta de propiedad.-----

3.- En su declaración preventiva de fs.45 y 46, el agraviado narra los hechos de manera similar a como lo hizo en su manifestación policial, como también la forma y circunstancia de cómo los procesados fueron capturados por la Policía Nacional que prestaba apoyo al servicio de Serenazgo en el distrito de "Pueblo Libre"; ratificando que le robaron su carro, un reloj de pulsera y 450 nuevos soles que tenía en la guantera del carro fruto del préstamo que le había hecho su cuñado HERNÁN ZULOETA; habiendo recuperado el carro dañado y el reloj, pero no el dinero. Precisa que uno de los atacantes le ocasionó un corte con la hoja de afeitar, de más o menos 12 centímetros a la altura el hombro izquierdo, quedando marcado, pero que no pasó Reconocimiento Médico Legal porque se preocupaba de su

carro. Se RATIFICA en su manifestación policial. Con lo demás que contiene.-----

4.- En la diligencia de Reconocimiento judicial de fas.64 y 64, el agraviado IDENTIFICA personalmente al procesado CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ ó VÍCTOR GONZÁLES GUARNIZ ó CARLOS LOLI ZEGARRA, precisando que fue él quien lo amenazó con el ara blanca ( hoja de afeitar) y cortó con tal instrumento.-----

En la diligencia de Reconocimiento Judicial de fas. 66, el agraviado identificó personalmente al procesado ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN ó JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA como uno de los autores del crimen, siendo tal sujeto quien agarró el volante de su carro y la condujo para que los dos procesados se dieran a la fuga a bordo del vehículo robado.-----

5.-A fas.08, también sin la presencia de la representante del Ministerio Público, corre la manifestación policial el imputado ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN, quien dijo que el día de los hechos estuvo en compañía de su coinculpado, quien es su amigo, no recordando la hora porque estaba beodo y drogado; paró un taxi para que lo llevara hasta "Chacra Ríos" para seguir bebiendo, pero estando dentro su amigo asustó al taxista con palabras soeces, en tanto que el declarante dijo al Chofer que bajara y se fuera, para que él tomara el timón del vehículo y diera al escape; como se percató que era seguido por el dueño a bordo de otro carro, se puso nervioso y subió en la vereda chocando y bajándose la llanta en la Plaza "La Bandera"; bajó del carro y trató de escapar corriendo hasta la Huaca, pero fue capturado por la Policía.-----

6.- En su declaración instructiva de fas.14, dijo que no registra antecedentes penales, judiciales ni policiales, que trabaja como vendedor ambulante; en cuanto a los hechos indicó que SE CONSIDERABA RESPONSABLE del delito, pero que lo cometió por que estaba drogado y embriagado, además porque el conductor lo presionó para que pagara el servicio, motivando la alteración del procesado y de cólera lo arrojó del carro, tomando el timón y conduciendo unas 12 cuadras hasta que fue intervenido por el Serenazgo de "Pueblo Libre". Con lo demás que contiene.-----

Con los Informes de fas.31 y 34, el INPE da cuenta que este procesado tiene un INGRESO al penal con los nombres de JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA. Lo cual nos indica que mintió al dar sus datos de identificación y al decir que no tenía antecedente alguno.-----

En la continuación de su declaración instructiva de fas. 39 y 40, dijo que fue él quien solicitó los servicios de taxi, subió y sentó al costado del Chofer, en tanto que su coincepado lo hizo en el asiento posterior; cuando estaban por llegar a su casa el taxista le pidió pagara el servicio, contestándole que lo haría llegando a su casa, pero el taxista paró el vehículo y le mentó la madre queriéndolo llevar a la Comisaría; el taxista bajó del carro y el procesado reaccionó tomando el timón del vehículo y se puso a manejar sin saber cómo lo hacía, llegando hasta la Plaza de "La Bandera" donde se reventó una llanta delantera, al tratar de escapar fue capturado por el Serenazgo; su coincepado iba en el asiento posterior quedándose en el carro medio dormido. Reitera que había consumido licor y droga - PBC; acepta que tiene antecedentes, habiendo sido condenado a 3 años de pena privativa de la libertad el año de 1,996; niega que haya sustraído dinero, también niega que su coincepado haya quitado su reloj al agraviado. Con lo demás que contiene. Como es de verse, con argumentos por demás infantiles pretende eludir su responsabilidad, trata de hacer aparecer como que se llevó el vehículo del agraviado por cólera, sin que haya tenido intención de robo; realmente esta versión no sirve ni como cuento para infantes.

Registra antecedentes penales, como se aprecia en el Certificado de fas. 54, habiendo sido condenado por delito contra el Patrimonio y no por lesiones como lo dijo en la continuación de instructiva.--

7.- En la manifestación policial de fas.09, el procesado CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ ó VÍCTOR MANUEL GONZÁLES GUARNIZ, dijo que el día 11-05-2,000 después de haber consumido droga e ingerido bebidas alcohólicas con su coincepado, tomaron los servicios de un taxista para ser trasladados a sus domicilios, como en el trayecto le dijeron que no tenían dinero el Chofer paró el vehículo y discutió con su amigo, quien también se molestó por lo que tomó el volante y empezó a manejarlo, no recordando muy bien dónde se detuvo, pero fueron detenidos por personal de Serenazgo; niega haber amenazado con arma blanca al agraviado, que desconoce de la hoja de afeitar que se encontró en el carro, también desconoce del dinero; afirma que no ha cometido robo alguno, si su amigo reaccionó de ese modo fue porque estuvo borracho; y no tiene antecedente alguno. Con lo demás que contiene.

8.- En su declaración instructiva de fas. 16, dijo que trabaja cuidando carros, no tiene antecedentes penales pero sí judiciales; en cuanto a

los hechos materia de proceso afirmó que no se ratificaba en su manifestación policial, no pudiendo afirmar ni negar que haya cometido delito porque estaba muy borracho, bajo los efectos de la droga - PBC y pastillas Diasepan, recodando únicamente cuando fue intervenido por la Policía; ambos procesados se hallaban en poder del vehículo del agraviado. Con lo demás que contiene.-----

En los Informes de fas.31 y 34, el INPE da cuenta que el procesado tenía SIETE INGRESOS anteriores al Penal con el nombre de CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA; lo cual nos indica que mintió en lo pertinente a su identificación, como mintió en lo referente a los hechos.-----

En la continuación de instructiva de fas.37 y 38, dijo que su verdadero nombre es CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA; respecto a los hechos materia de proceso resulta con el cuento que con su coinculpado tomaron el taxi para dirigirse a sus casas con la finalidad de sacar dinero y seguir consumiendo droga, pero en el trayecto escuchó que su amigo discutía con el Chofer quien le reclamaba por el pago del servicio; el taxista paró el carro, como estaba en el asiento posterior le empujó el hombro y le dijo que le pagarían cuando llegaran a la casa de su coinculpado, negando esa posibilidad; una señora que escuchó la bulla salió y preguntó qué pasaba, a lo que el taxista le dijo que llamara a la Policía porque lo querían asaltar, luego bajo del carro; en eso su amigo tomó el volante para irse a bordo del vehículo; por el Parque "La Bandera" se reventó una llanta y paró el carro, su amigo salió corriendo en tanto que el declarante se quedó, para luego ser intervenido por la Policía; niega haber arrebatado el reloj del agraviado como haberlo lesionado con una hoja de afeitar, también niega haberlo amenazado, ni sabe del dinero que dice le sustrajeron. En suma dice que es inocente, por no haber tenido intención de robarle al agraviado. Con lo demás que contiene.-----

Tiene antecedentes penales, conforme a los certificados de fas.55 y 56.

9.- En las diligencias de CONFRONTACIÓN de fas.80 a 82, cada sujeto de la relación procesal se mantiene en sus versiones precedentes, los procesados sólo aceptan haber tomado los servicios de taxi que brindaba el agraviado, abordando su carro, pero niegan haberle robado; en tanto que el agraviado los señala enfáticamente como los autores del robo en su perjuicio, precisando y señalando a cada cual el rol delictivo que desempeñó hasta ser despojado de su carro, de su dinero y reloj de pulsera. Con lo demás que contienen ambas diligencias.-----





#### IV.-CONCLUSIONES:

Ahora bien, no habiendo otros medios de prueba que glosar, evaluando, analizando, sintetizando y VALORANDO adecuadamente todos los actuados, con criterio CONCIENCIA que la ley autoriza ( criterio o método de VALORACIÓN de la prueba que debe ser utilizado por Fiscales y Jueces Penales, aunque algunas gentes nos dicen que el Ministerio Público no utiliza ni debe utilizar tal criterio, sino sólo los Jueces por tener facultad de resolución, lo cual, a nuestro entender, es un error de conocimiento teórico y concepción doctrinaria jurídico-procesal - penal), se llega a la CONVICCIÓN O CERTEZA de que las hipótesis formuladas ab initio del proceso HAN SIDO CONFIRMADAS in fine de la instrucción, Estableciéndose las siguientes conclusiones:-----

PRIMERA.- Que, SE HA CONFIRMADO que los procesados: **CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ ó VÍCTOR MANUEL GONZÁLES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA y ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN ó JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA**, portando como elemento de ataque una arma blanca- navaja de afeitar y en horas de la mañana, conociendo perfectamente la antijuricidad de su comportamiento, teniendo pleno dominio del hecho como autores inmediatos, accionaron con pleno conocimiento y voluntad (dolo directo) para alcanzar sus fines ilícitos propuestos, no habiéndose probado que hayan estado borrachos y drogados; comportamiento típico que ha sido consumado el día 11 de mayo del año en curso, a las 11:10 horas aproximadamente, a la altura de los Jirones "San Luis" y "Napo", distrito de Breña.-----

SEGUNDA.- Que, SE HA PROBADO que el día, hora y lugar anotados en la conclusión anterior, cuando el agraviado **JOSÉ LUIS ORBEGOZO CARHUANINA** conducía un taxi marca TOYOTA, modelo COROLLA, Station Wagon, color BLANCO, placa de rodaje N°SIG-585, fue abordado por los procesados para ser trasladados hasta "Chacra Ríos", después de arreglar el precio los procesados subieron al vehículo; pero una vez en el interior uno de ellos que estaba en el asiento posterior extrajo una navaja de afeitar y lo colocó en el cuello del agraviado como evidente y grave amenaza, exigiéndole que le entregara el dinero que portaba, además le arrebató su reloj de pulsera; luego el agraviado fue desalojado de su vehículo,

produciéndole un corte a la altura del hombro izquierdo, tomando el volante el otro procesado que estaba en el asiento delantero, y ambos imputados se dieron a la fuga; siendo seguidos de cerca por el agraviado a bordo de otro taxi con explicable desesperación para recuperar lo suyo. Pero a la altura de la Plaza "La Bandera" del distrito de "Pueblo Libre", se reventó la llanta delantera del carro robado y se detiene, en esas circunstancias los Policías que apoyaban al servicio de Serenazgo del distrito intervinieron y detuvieron a los procesados, al ser registrado el vehículo se encontró la hoja de afeitar usada por los maleantes como instrumento de amenaza grave y agresión. El agraviado recuperó el vehículo, su reloj, mas no el dinero robado. Los procesados han dado versiones por demás endebles, infantiles y contradictorias; en tanto que el agraviado los sindicó de manera uniforme y enfática.-----

**TERCERA.** Que, SE HA PROBADO INDUBITABLEMENTE la existencia del supuesto de hecho del tipo legal del injusto penal DE ROBO AGRAVADO atribuido; SE HA PROBADO el comportamiento típico, antijurídico y culpable de los procesados, como se precisó anteriormente, por consiguiente debe reprochárseles su conducta por tal injusto atribuido ab initio. Quienes no obraron de otro modo, esto es conforme a derecho; si no que accionaron con pleno conocimiento y voluntad para alcanzar una finalidad ilícita, esto es para LESIONAR O PONER EN PELIGRO él o los intereses jurídicamente protegidos (en este caso concreto LESIONARON EL PATRIMONIO del agraviado, que es el contenido material de la antijuricidad). El comportamiento desplegado es relevante penalmente tal como ha sido subsumido en el TIPO legal de ROBO AGRAVADO, mereciendo una consecuencia jurídica conminada por la ley penal para los autores. Habiéndose confirmado la RESPONSABILIDAD O CULPABILIDAD del procesado. Por tanto, la consecuencia jurídico procesal penal es la aplicación de la sanción (PENA), quedando a criterio de la Superioridad su imposición.-----

**V.- CRITERIO FINAL EN CUANTO A LOS SUPUESTOS DE HECHO Y CONSECUENCIA JURÍDICO PENAL:**

Por lo indicado ut supra, y de conformidad con lo previsto por el art. 159° de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el art. 2°, inc. d) del Decretos Legislativos N°s. 897, como con el Artículo 95° de la ley Orgánica del Ministerio Público, LA 44°




FISCALÍA PROVINCIAL EN LO PENAL ES DEL  
CRITERIO: QUE ESTÁ ACREDITADA LA  
EXISTENCIA DEL DELITO de ROBO AGRAVADO  
previsto y sancionado por el Artículo 189° del Código  
Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 896; y  
QUE ESTÁ ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD  
PENAL de los PROCESADOS: CARLOS ALBERTO  
GONZÁLES GUARNIZ, ó VÍCTOR MANUEL  
GONZÁLES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO LOLI  
ZEGARRA y ROLANDO ALFREDO PONCE  
VALENTÍN ó JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA  
ó JORGE VEGA ZAPATA; EN AGRAVIO DE JOSÉ  
LUIS ORBEGOZO CARHUANINA. Por ende les es  
aplicable una consecuencia jurídica conminada por la  
ley penal, salvo mejor e ilustrado parecer.-----

LIMA, 22 DE JUNIO DEL AÑO 2,000.

ALEJANDRO ESPINO MÉNDEZ  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
44° F.P.P.L.

## 2.5. Inseto de Fotocopia de Informe final del Juez

Exp. N° : 122-2000  
 Sec. : Chávez.

  
*95*  
*Moventines*

**INFORMES FINALES**

**SEÑOR PRESIDENTE.**

En mérito al atestado número 133-JAP-05-CPL.SIDF, el señor Fiscal Provincial, formaliza denuncia penal a fojas once, y el Juzgado Penal de Turno Permanente, abrió instrucción a fojas doce y trece contra Rolando Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel Gonzáles Guamiz o Carlos Alberto Gonzáles Guamiz, como presuntos autores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, dictándose contra éstos mandato de detención. Avocándose a su conocimiento el señor Juez que suscribe a fojas veinte.

**FLUYE DE AUTOS.**

Que, el día once de Mayo del año en curso, a las once horas con treinta minutos aproximadamente, los procesados fueron intervenidos por personal de Serenazgo de la Municipalidad de Pueblo Libre, a la altura del Parque de la Bandera, en circunstancias que se daban a la fuga, después de que habrían robado el vehículo de placa de rodaje número SIG-quinientos ochenticinco, de propiedad del agraviado, para lo cual utilizaron un arma blanca.

**ELEMENTOS PROBATORIOS.**

A fojas ocho-vuelta, corre la manifestación ofrecida nivel policial por el procesado Rolando Alfredo Ponce Valentín, en la que indica, que el día once de Mayo del año en curso, en horas de la mañana, se encontraba en completo estado de ebriedad, en compañía de su amigo Víctor

**SECUNDO V. ZARRIA CARBAJO**  
**JUEZ**

Manuel Gonzáles Guarniz, con quien tomó los servicios de taxi del agraviado a efecto de que los conduzca a Chacra Ríos, y una vez dentro del vehículo, su amigo, asustó al chofer profiriendo palabras soeces, ante lo cual, él le dijo al agraviado que se bajara del vehículo y se fuera, seguidamente tomó el timón del vehículo y lo puso en marcha, pero después se percató que era perseguido por el agraviado, por lo que se puso nervioso, llegando a chocarse con otros vehículos que se encontraban por la plaza de la Bandera, donde se bajó y se fue corriendo hacia la Huaca en donde fue capturado por la Policía. Que no se ha percatado si su amigo le haya amenazado al agraviado con una cuchilla de afeitar, ni mucho menos que lo haya cortado. Que tampoco ha rebuscado la guantera del vehículo ni robado dinero alguno, puesto que no tuvo tiempo para hacerlo. A fojas catorce, obra la iniciación de la instructiva del procesado, en la que refiere, que no se ratifica en su manifestación porque la Policía sólo le ordenó que firmara ya que era muy tarde, pero que se encuentra conforme con su firma e impresión de su huella digital, haciendo presente que en dicha diligencia no se encontraba el señor Fiscal Provincial, sin embargo, se considera responsable de dicho ilícito, el cual lo cometió por el exceso de alcohol que ingirió y además porque el chofer le presionó a fin de que pagara, ante lo cual se alteró y lo botó del carro. A fojas treintinueve, obra la continuación de instructiva del procesado, quien refiere que fue él quien solicitó los servicios de taxi del agraviado y cuando se encontraban cerca de su domicilio, el taxista les pidió que le pagaran, a lo que él le contestó que le pagarían en su casa, pero el taxista les replicó que cómo tomaban un taxi sino tenían dinero y quiso llevarlos a la Comisaría, procediendo a detener el vehículo y se bajó, circunstancia que aprovechó para tomar el timón, cerrar la puerta y comenzar a manejar, no explicándose cómo lo hizo, puesto que no sabe ni manejar bicicleta, por tal razón sólo llegó hasta la Plaza la Bandera en donde fue intervenido. Que el agraviado se bajó solo del carro con el fin de llamar a la Policía y que aquél día no han portado ningún tipo de arma.

A fojas nueve corre la manifestación ofrecida a nivel policial del procesado Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Victor Manuel Gonzáles, en la que refiere, que el día once de Mayo del año en curso, a las once horas aproximadamente, luego de haber tomado licor y consumido drogas con su amigo Rolando Alfredo Ponce Valentin, en la avenida

SEGUNDO Y ZARRIA CARBAJO  
1992

Venezuela del distrito de Breña, tomaron los servicios de taxi del agraviado a efecto de que los conduzca a sus domicilios, ubicados en el jirón Castrovirreyna, del distrito de Breña; que una vez que se encontraban a la altura del Colegio "Mariano Melgar", el agraviado les cobró el servicio de taxi, ante lo cual, ellos le contestaron que no tenían dinero, por lo que el chofer paró el carro y se puso a discutir con su amigo Rolando quien viajaba en el asiento del copiloto, llegando éste a molestarse, por lo que procedió a cerrar la puerta del carro y comenzó a conducir el vehículo. Que al parecer el agraviado se arañó el brazo al momento que cerró la puerta del carro. Que en ningún momento han hecho uso de algún arma ni mucho menos le ha quitado su reloj. Que no tuvieron la intención de robar el vehículo, sino que lo hicieron ante la actitud que tomó el chofer porque ellos no le querían pagar el pasaje y porque además se encontraban borrachos, teniendo la intención de dejar el carro por allí cerca donde lo pudiera encontrar el agraviado, pero fueron intervenidos por la Policía. Que desconoce sobre la procedencia de la hoja de afeitar, de igual forma desconoce sobre el dinero que se encontraba en la guantera. A fojas dieciséis, corre la instructiva de Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Victor Manuel Gonzáles Guarniz, quien señala que no se ratifica en su manifestación policial ya que la policía sólo le ordenó que firmara por lo avanzado de la noche, empero se encuentra conforme con su firma e impresión de su huella digital y, que no puede precisar si ha cometido o no el delito de robo, puesto que se encontraba muy mareado y bajo los efectos de Pasta Básica de Cocaína y pastillas de Diasepan, recordando únicamente que el día de los hechos fue intervenido por la Policía en momentos que se encontraba en el vehículo del agraviado. A fojas treintisiete, corre la continuación de instructiva, en la que señala que su verdadero nombre es CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA y, que el día once de Mayo del año en curso, a las ocho y media de la mañana aproximadamente, él y su co procesado tomaron los servicios de taxi del agraviado y al encontrarse a pocas cuadras de su domicilio escuchó que su co procesado estaba discutiendo con el chofer quien le reclamaba por el pago del taxi, en esos momentos el taxista detuvo el vehículo y, como él se encontraba en la parte trasera del mencionado carro, con su mano lo empujó del hombro y le dijo " que le pagarían el taxi en la casa de su co procesado, pero el agraviado no



9  
Noviembre

aceptó y se bajó del taxi; ante esto, su co procesado tomó el timón y comenzó a manejar, pero a la altura de la plaza de la Bandera se reventaron las llantas, por lo que se dio a la fuga, mientras que él se quedó en el carro, donde fue intervenido. Que es mentira que él haya utilizado algún tipo de arma o lo haya lesionado al agraviado

A fojas siete-vuelta, corre la declaración del agraviado José Luis Orbegozo Carhuanina, quien señala que el día once de Mayo del año en curso, a las once horas, se encontraba efectuando el servicio de taxi por inmediaciones del distrito de "Breña" y, al encontrarse entre las calles San Luis y Napo, le fue solicitado sus servicios por un sujeto a efecto de que lo conduzca a Chacra Ríos, lo cual aceptó, pero en esos instantes se presentó otro sujeto, quien de inmediato se subió al asiento posterior del vehículo y le puso una hoja de afeitar a la altura del cuello, diciéndole que no se moviera y que le entregue el dinero, seguidamente le arrebató el reloj, mientras que el otro sujeto le ordenó que se bajara del carro, lo cual obedeció, pero luego reaccionó y procedió a coger de la cabeza al sujeto que estaba sentado en la parte posterior, pero éste le cortó con una hoja de afeitar el brazo izquierdo, mientras que el otro sujeto arrancó el vehículo y los dos se dieron a la fuga, empero el agraviado los persiguió hasta la Plaza de la Bandera, del distrito de Pueblo Libre, en donde se le reventó las dos llantas delanteras, ocasionando que se le rompiera el cableado eléctrico, por lo que el carro se detuvo, lo que fue aprovechado para capturarlos y, al revisar su carro se dio con la sorpresa que le habían sustraído la suma de cuatrocientos cincuenta nuevos soles que se encontraban en la guantera. Que los procesados son los dos sujetos que le robaron el día once de Mayo del año en curso, siendo Víctor Manuel Gonzáles Guarniz, quien le amenazó con la hoja de afeitar, le quitó su reloj y le infirió un corte en el brazo, mientras que Alfredo Ponce Valentín, fue quien le solicitó el servicio de taxi, lo botó del carro y posiblemente haya sido quien se robó el dinero, el cual no ha logrado recuperar. A fojas cuarenticinco, corre la preventiva del agraviado, quien se ratifica en lo manifestado a nivel policial.

A fojas nueve-A, corre el Acta de Registro Vehicular, en el que se informa que en el vehículo con placa de rodaje número SIG-quinientos ochenticinco, marca "Toyota", se encontró un hoja de afeitar, con la cual se amenazó al agraviado.

A fojas nueve-B, corre el Acta de Situación de Vehículo que se Pone a Disposición.

A fojas nueve-C, corre el Acta de Registro Personal practicado a Víctor Gonzáles Guarniz, de la que se desprende que al momento de su intervención no le encontraron armas, drogas, monedas ni especies de dudosa procedencia.

A fojas nueve-D, corre el Acta de Registro Personal, de la que se desprende que al procesado Rolando Alfredo Ponce Valentín, no le encontraron armas, drogas, moneda nacional ni especies de dudosa procedencia.

A fojas diez, corre el Acta de Entrega de Vehículo y Documentos.

A fojas veintiséis, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Rolando Alfredo Ponce Valentín, del que se desprende que no registra antecedentes.

A fojas veintisiete, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Víctor Manuel Gonzáles Guarniz, del que se desprende que no registra antecedentes.

A fojas veintiocho, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Carlos Alberto Gonzáles Guarniz, del que se desprende que no registra antecedentes.

A fojas cincuenticuatro, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Jorge Vega Zapata, del que se desprende que si registra antecedentes.

A fojas cincuenticinco, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Carlos Alberto Loli Zegarra, del que se desprende que si registra antecedentes.

A fojas cincuentisiete, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Javier Francisco Vega Zapata, del que se desprende que si registra antecedentes.

A fojas cincuentiuno, corre el Certificado Médico Legal número cero dos sesenta noventitrés, en el que se informa que Rolando Alfredo Ponce Valentín, presenta: Erosión Mucosa Labial Superior Derecha y Escoraciones Genianas Derechas.



97  
noventitrés

SECUNDO Y ZARRIA CARBAJO  
JUEZ



A fojas cincuentidós, corre el Certificado Médico Legal número cero dos sesenta noventicuatro, en el que se informa que Víctor Manuel Gonzáles Guarniz, presenta: Herida contusa abierta de cuatro centímetros de longitud parietal derecha, Tumefacción meñique derecho, Contusión mas Tumefacción columna lumbar y equimosis, Mucosa labio superior erosión un cuarto centímetro e impotencia funcional muñeca izquierda.

A fojas sesenticuatro, corre el Acta de la Diligencia de Reconocimiento, en la que el agraviado reconoce al procesado Carlos Alberto Gonzáles Guarniz, como uno de los sujetos que le robó el día once de Mayo del año en curso

A fojas sesentiséis, corre el Acta de la Diligencia de Reconocimiento, en la que el agraviado reconoce al procesado Javier Francisco Vera Zapata, como uno de los sujetos que el robó el día once de Mayo del año en curso.

A fojas ochenta, corre el Acta de la Diligencia de Confrontación, entre el procesado Victor Manuel Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra con el agraviado, en la que ambas partes mantienen sus posiciones.

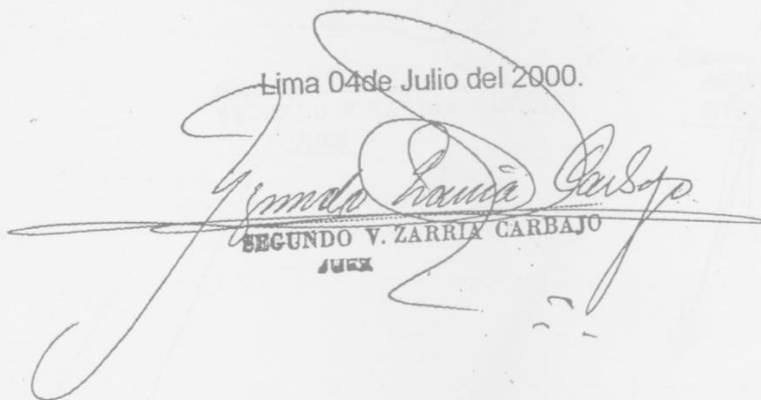
A fojas ochentidós, corre el Acta de la Diligencia de Confrontación entre el procesado Rolando Alfredo Ponce Valentín y el agraviado, en la que ambas partes mantienen sus declaraciones vertidas en la instructiva y preventiva, respectivamente.

#### **ANALISIS Y OPINIÓN.**

En mérito al análisis crítico legal de los actuados y de las piezas antes mencionadas, el suscrito es de la opinión, que en autos **SE ENCUENTRA ACREDITADO EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO** en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina; así como la responsabilidad penal de los procesados **ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN o JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA o JORGE VEGA ZAPATA y VÍCTOR MANUEL GONZÁLES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA.** Hechos que se encuentran acreditados, con la

manifestación del agraviado de fojas siete, Acta de Registro Vehicular de fojas nueve-A, instructiva del procesado Rolando Alfredo Ponce Valentin de fojas catorce-vuelta, en la que se considera responsable del delito que se le imputa, alegando que lo hizo porque se encontraba en estado de ebriedad, preventiva del agraviado de fojas cuarenticinco y siguientes, en la que se ratifica en lo manifestado a nivel policial, Acta de la Diligencia de Reconocimiento de fojas sesenticuatro y sesenticinco, Acta de la Diligencia de Reconocimiento de fojas sesentiséis y siguiente. Salvo mejor o ilustre parecer.

Lima 04 de Julio del 2000.

  
SEGUNDO V. ZARRÍA CARBAÑO  
JUEZ




9.  
Novena



2.6. Inserto de fotocopia de Acusación Fiscal

10  
Cambio  
nuevo



Expediente N° 985-2000  
 11ª Fiscalía Superior Penal  
 Dictamen N° 192

Señora:

En este proceso ordinario con reo en cárcel sujeto al PROCEDIMIENTO ESPECIAL al que se contrae el Decreto Legislativo N° 897 y que se sigue por delito contra el Patrimonio -Robo Agravado- en perjuicio de José Luis Orbegoso Carhuánina, **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra:

1- **ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN ó JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA**, de 23 años de edad, sin documentos personales a la vista, cuyas generales de ley obran a fs.14, registra antecedentes penales a fs.54

2- **VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA**, de 39 años de edad, sin documentos personales a la vista, cuyas generales de ley obran a fs.16, registra antecedentes penales a fs.55-56

**HECHOS:**

Fluye de autos que el 11 de Mayo del 2000 cuando José Luis Orbegoso Carhuánina realizaba servicio de taxi en el vehículo SIG-585 por el distrito de Breña, fue abordado por un sujeto que le solicitó una carrera a Chacra Ríos, dándose el caso que un segundo sujeto sorpresivamente sube a la parte posterior y le colocó un objeto cortante (hoja de afeitar) en el cuello, despojándolo de su reloj, luego de lo cual lo bajan y emprenden la huida llevándose el vehículo, empero minutos después personal de Serenazgo intervino a Rolando Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel ó Carlos Alberto Gonzales Guarniz luego de colicionar con otros vehículos en su intento de fuga, siendo reconocidos por el agraviado (fs.7).

A fs.32 y 36 se amplía el auto apertorio para tenerse al procesado Víctor Manuel ó Carlos Alberto Gonzales Guarniz también por el nombre de CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA, y al procesado Rolando Ponce Valentín también por los nombres de JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA, respectivamente.

Al deponer instructivamente los procesados (14, 39 y 16, 37) refieren que el agraviado les cobro el servicio antes de llegar al sitio indicado, y que al manifestarle que le pagarían al llegar, se molesto, detuvo la marcha, se bajo del vehículo y dijo a una señora que llamara a la policía, siendo en ese momento que Ponce Valentín tomo el volante y arrancó, versiones que deben ser tomadas como argumentos de defensa con afán de minimizar sus responsabilidades, toda vez que Orbegoso Carhuánina tanto a nivel policial (fs.8) como en su preventiva (fs.45) los sindicó como los autores del robo agravado, señalando mediante diligencias de reconocimiento de fs.64 y 60 la participación de cada uno, ratificándose en las confrontaciones de fs.80 y 82.

Los hechos se acreditan con las siguientes diligencias: Atestado Policial de fs.1 y siguientes, Acta de Registro vehicular de fs.9A, Instructivas de fs.14, 39 y 16, 37, Preventiva de fs.45, Diligencias de reconocimiento a fs.64 y 60, Confrontaciones a fs.80 y 82, y demás actuados.

**ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL:**

Este Ministerio en aplicación del Art.92 inciso 4 de la L.O.M.P. formulo acusación contra, formula acusación contra **ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN ó JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA y VÍCTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO LOPEZ ZEGARRA** por delito contra el Patrimonio Robo Agravado en perjuicio de José Luis Orbegoso Carhuanina, y en aplicación de los Arts.12, 23, 45, 46, 92, 93 y 189 inc.3,4 y 5 del C.P. modificado por el Decreto Legislativo N° 896, solicito se les imponga **DIECINUEVE AÑOS DE PRIVATIVA DE LIBERTAD** y el pago solidario de **Dos Mil Nuevos Soles** a favor del agraviado por concepto de reparación civil.

- LA INSTRUCCIÓN** : Regularmente llevada.
- LA AUDIENCIA** : Sin testigos ni peritos.
- LOS ACUSADOS** : No he conferenciado con ellos, quienes se encuentran en cárcel.

Lima, 10 de Julio del 2000



CARLOS A. MANSILLA GARDELLA  
Fiscal Superior de Lima  
Undécima Fiscalía Superior Penal

RELATORIA

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de Lima  
Primera Sala Penal Convencional Ordinaria  
14 JUL 2000  
MESA DE PARTES  
RECIBIDO

2.7. Inserto de fotocopia del Auto de Enjuiciamiento.

EXP. N° 985-2000



114  
Certo  
Cabrera

SS. ZAVALA VALLADARES

779

TELLO DE ÑECCO  
MARTINEZ MARAVI

Lima, diecisiete de julio de dos mil.-

**AUTOS y VISTOS;** de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior: **DECLARARON HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN o JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA o JORGE VEGA ZAPATA y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA** por delito contra el patrimonio -Robo agravado- en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina; **NOMBRARON** el doctor Fernando Cornejo Malma, Defensor de oficio, como abogado de los acusados; **SEÑALARON** fecha para la verificación del juicio oral el día *treintiuno de julio del año en curso a las nueve y treinta de la mañana*, a llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho por encontrarse los acusados reclusos en este Penal; **DISPUSIERON** se realicen las coordinaciones pertinentes conforme corresponde para el normal desarrollo de la audiencia; recábase nuevos antecedentes penales y prontuario de los acusados; agregándose a los autos el oficio y recaudos adjuntos que anteceden; notificándose; y oficiándose.-

MOYSES SANTOS RODRIGUEZ F.  
Secretario

USMP  
UNIVERSIDAD  
SANTO DOMINGO DE  
FACULTAD DE  
DERECHO  
El Jefe del Banco de Expedientes  
CERTIFICA:  
Que la presente copia fotostática es igual al original que se encuentra en el expediente.

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de Lima  
Primera Sala Penal Contencioso Procesos  
Orales de Resolución Penal  
MESA DE PARTES  
RECIBIDO

## **2.8. Síntesis del juicio oral**

A mérito de la Acusación del Fiscal Superior, con fecha 10 de julio del año 2000, la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel, expidió el Auto Superior de Enjuiciamiento mediante la cual Declaró Haber Mérito para Pasar a Juicio Oral contra ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN O JAVIER FRAANCISCO VEGA ZAPATA Y VÍCTOR GONZALES GUARNIZ O CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA, señalando fecha y hora para el inicio de la audiencia.

### **2.8.1. Instalación de la audiencia**

Con fecha treinta y uno del mes de julio del año dos mil, se reunió, la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, el Fiscal Superior; los acusados y sus defensas Técnicas, se dio inicio a la audiencia contra los causados ROLANDO PONCE VALENTIN o JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA o JORGE VEGA ZAPATA, y VÍCTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA, por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado de vehículo en agravio de JOSÉ LUIS ORBEGOZO CARHUANINA.

### **2.8.2. Examen de los acusados.**

Dijo llamarse Javier Francisco Vega Zapata, señala ser inocente de los cargos que se le imputan, que no robaron el vehículo, y luego dice que sí; nadie lo ha amenazado al agraviado, nadie tenía una hoja de afeitar, además se encontraba mareado, cuando le intervienen no tenía dinero, pretendía pagar el taxi llegando a su casa, tampoco se le robo su reloj, acepta haber manejado el carro y haber chocado, pero no le amenazo al agraviado ni le robó.

Por su parte el inculpado Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, el mismo que dijo llamarse Carlos Alberto Loli Zegarra, señaló que el once de mayo, había consumido drogas con su coacusado, se dirigían al domicilio de su coacusado para sacar algo de dinero y seguir tomando, no se puso de acuerdo con el coacusado para quitarle el vehículo al agraviado, se sentó en la parte de atrás del vehículo para descansar porque estaba mareado, dijo que no tenía ninguna hoja de afeitar, en la Comisaría le dijeron que el reloj lo encontraron con la hoja de afeitar, el agraviado se baja del vehículo, porque no le queríamos pagar, dijo ser culpable porque lo detuvieron dentro del vehículo, pero que no se puso de acuerdo con su coacusado, que no le causó daño con la hoja de afeitar al agraviado.

### **2.8.3. Lectura de piezas procesales.**

El Ministerio Público solicito las siguientes piezas procesales:

1. Atestado Policial a folios 10
2. Certificado de Antecedentes Penales a folios 26 a 28.
3. Certificado Médico Legal de Ponce Valentín a folios 51
4. Certificado Médico Legal de Gonzales Guarniz a folios 52
5. Diligencia de reconocimiento del acusado Gonzales Guarniz o Loli Zegarra por el agraviado Orbegozo a folios 64.
6. Diligencia de reconocimiento de acusado Ponce Valentín o Vega Zapata por el agraviado Orbegozo Carhuanina a folios 64.
7. Acta de Registro Vehicular de fojas 9 A
8. Declaración Preventiva de José Orbegozo de fojas 45

9. Diligencia de confrontación entre el procesado Gonzales Guarniz y agraviado Orbegozo de fojas 80
10. Diligencia de confrontación entre el procesado Ponce Valentín y agraviado Orbegozo Carhuanina de fojas 82

La Sala dispuso se de lectura las piezas solicitadas por la Señora Fiscal Superior, la defensa no solicitó lectura de pieza alguna.

#### **2.8.4 Requisitoria oral.**

Acto seguido el Fiscal Superior procedió a formular su requisitoria oral, el once de mayo del dos mil, señala que cuando el agraviado Orbegozo Carhuanina realizaba servicio de taxi por el distrito de Breña fue abordado por un sujeto que él solicitó una carrera a Chacra Ríos, dándose el caso que un segundo sujeto sorpresivamente sube a la parte superior y le colocó un objeto cortante – hoja de afeitar en el cuello despojándolo de su reloj, luego de los cual lo bajan y emprenden la huida llevándose el carro, siendo detenidos después al colisionar, el acusado Vega Zapata dice que estuvo el día de los hechos drogado, le manifestó al agraviado que al llegar a su domicilio le pagaría el cobro del taxi, sin embargo este agraviado se molestó, detuvo la marcha del carro y se bajó, de igual manera Carlos Loli Zegarra dice que el agraviado se bajó y no le puso la Gillette y no le despojó de su reloj, bajándose luego del vehículo, sin embargo esta versión se da con el fin de minimizar su participación, ya que de alguna manera han aceptado robar el vehículo, indicando que no se pusieron de acuerdo, el agraviado ha ratificado la forma y circunstancias como han participado cada uno de los coacusados, verificado con el contenido del acta de registro vehicular donde se encuentra la Gillette.

Por tales hechos, el Ministerio Público solicita la pena: Diecinueve Años de Pena Privativa de la Libertad y el pago solidario de una Reparación Civil de Dos Mil Nuevos Soles contra Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, por el Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina.

#### **2.8..5 Alegato de la defensa técnica.**

La defensa técnica de los acusados formula su alegato de clausura donde señalando que el momento de su intervención en la Comisaría se encontraban en estado de ebriedad no queriendo declarar hasta que llegará el Fiscal, es por ello que en dicha manifestación se pone una serie de nombres a ambos acusados, señalan ellos sus verdaderos nombres, y que efectivamente solicitan el servicio de taxi al agraviado, y este antes de llegar al lugar del destino les había pedido que les pague, razón por la cual ellos, el patrocinado Vega Zapata se pone al volante, se moviliza unos pocos metros y colisiona, siendo intervenido, al momento de ser intervenido Alberto Loli Zegarra es brutalmente agredido por el agraviado, por ello se le dijo a nivel policial a Loli Zegarra que el reloj lo tenía en la Camioneta de Serenazgo, la misma que encontraron dentro del vehículo, ya que Loli amenazó con el filo de la Gillette, mis patrocinados en toda etapa del proceso han reconocido haberse llevado el vehículo, desconociendo Loli que Vega iba a tomar el volante y llevarse el vehículo, la defensa no se explica que estando amenazado por un Gillette como pudo salirse del vehículo, no se ha demostrado que este haya sufrido lesiones. Por ello se levantó el acta de


incautación en el cual se dice que se encuentra la Gillette, en el cual no obra en autos, instrumento para determinar que efectivamente fue amenazado el agraviado, siendo así el robo agravado que se le atribuye no está al alcance de los elementos constitutivos del artículo 189 del Código penal, siendo acontecido más bien hurto agravado, solicitando se le rebaje la pena por debajo del mínimo legal.

#### **2.8.6 Lectura de sentencia**

El ocho de agosto del año 2000, Primera Sala Penal Corporativa de Procesos Ordinarios con reos en cárcel, falla condenando a Jorge Vega Zapata y Carlos Alberto Loli Zegarra, por el delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y fijaron en la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil que deberán abonar solidariamente los sentenciados a favor del agraviado.



## 2.9. Inserto fotocopia de la Sentencia de Sala-

  
*Cust  
alase*

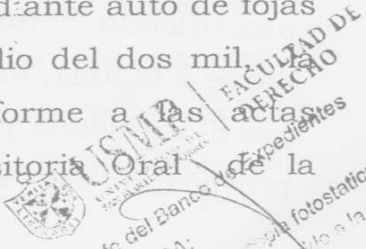
Exp. 985-2000

**D. D. DE LA ROSA BEDRIÑANA**

Lima, ocho de Agosto  
del dos mil.-

**SENTENCIA**

**VISTA:** En audiencia pública la causa seguida contra **ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN o JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA o JORGE VEGA ZAPATA, y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA, por delito contra el Patrimonio -Robo Agravado-, en agravio de Jose Luis Orbegozo Carhuanina; RESULTA DE AUTOS: Que, por Atestado Policial número ciento treintitrés guión JAP guión cero cinco guión CPL guión SIDF de fojas uno a fojas diez , se aperturó instrucción mediante auto de fojas doce, su fecha doce de mayo del dos mil, que tramitaba la causa según su estado y su naturaleza se elevó ante esta Sala Penal con los informes finales de ley, obrante a fojas noventicinco, habiéndose declarado la procedencia a Juicio Oral mediante auto de fojas ciento catorce, su fecha diecisiete de Julio del dos mil, misma que se ha llevado a cabo conforme a las actas obrantes en autos, escuchada la Requisitoria Oral de la**

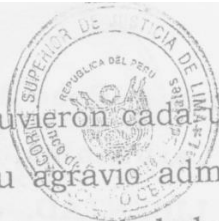
  
 El Jefe del Banco de Expedientes  
**CERTIFICA:**  
 Que la presente copia fotostática es la original que se ha tenido a la vista

Señora Fiscal Superior, así como los alegatos de la Defensa, planteadas, discutidas y votadas las Cuestiones de Hecho, ha llegado el momento procesal de emitir sentencia, y **CONSIDERANDO**; Que, de las diligencias y pruebas actuadas se ha llegado a establecer lo siguiente; **PRIMERO**; Que, se le incrimina a los acusados Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Victor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra el haber solicitado el día once de mayo del dos mil siendo las once horas con treinta minutos los servicios de taxi al agraviado Jose Luis Orbegozo cuando éste transitaba por la calle San Luis y una vez a bordo los acusados lo asaltaron y ocasionaron lesiones con un arma blanca, logrando sacarlo del vehículo, luego de lo cual se fugaron a bordo del auto, siendo capturados posteriormente gracias a la intervención de la unidad de Serenazgo del Distrito de Pueblo Libre; **SEGUNDO**; Que, frente a tal imputación, el acusado Vega Zapata refiere inicialmente en su manifestación policial de fojas ocho que fue él quien tomó los servicios de taxi al agraviado a fin de que conduzca a su coprocesado y a él hacia Chacra Rios para seguir bebiendo y ya encontrándose a bordo fue su coprocesado Loli Zegarra quien lo asustó con palabras soeces en tanto que él le dijo al agraviado que bajara del auto, procediendo entonces a tomar el volante del automóvil y darse a la fuga, instantes en que se percata que es perseguido por el agraviado y otro vehículo, poniéndose nervioso ante ello provocando que se subiera a la vereda y chocara con otros

carros, ante lo cual bajó del auto y corrió hacia la Huaca donde fue capturado por la Policía; que en su instructiva de fojas catorce no obstante señalar que no se ratifica en el contenido de su manifestación Policial, sin embargo vuelve a admitir que si participó en el ilícito, que arrojó del carro al agraviado y condujo el vehículo hacia Pueblo Libre atribuyendo su accionar al alcohol y drogas que había ingerido, empero en la ampliación de su instructiva corriente a a fojas treintinueve a cuarenta , cambia de versión y sostienen que no efectuó ningún robo , que es inocente de los cargos que se le atribuyen , que su coprocesado estaba medio dormido y que fue a causa de que no tenía dinero para pagarle la carrera que en dicho momento el agraviado sale de su vehículo para pedir ayuda a los vecinos del lugar, siendo aprovechando esta situación para ponerse al volante y fugarse en el vehículo, repitiendo esta última versión en el acto de Juzgamiento ; **TERCERO**; Que, por su parte el acusado Loli Zegarra refiere en su manifestación Policial de fojas nueve e instructiva de fojas seis continuada a fojas treintisiete que se encontraba dormido en la parte posterior del vehículo, , niega haber amenazado e inferido cortes al agraviado con arma blanca, como también niega haberle robado dinero, reloj y el vehículo alegando ser inocente de los cargos que se le atribuyen; **CUARTO**; Que, ante la versión exculpatoria que brindan los acusados, el agraviado ha sido uniforme y enfático al sindicarse a Vega Zapata como la persona que le solicitó los servicios de taxi, y quien lo botó del vehículo para luego ponerse en el volante, en tanto que Loli Zegarra fue

quien lo amenazó con una hoja de afeitar, le arrebató su reloj marca "Montreal" y cuando trató de defenderse le ocasionó un corte en el brazo izquierdo; **QUINTO**; Que, lo sostenido por los acusados no resulta ser sino un mero argumento de defensa orientado a minimizar su responsabilidad en los hechos materia de juzgamiento pues resulta inverosímil que el agraviado hubiese hecho abandono de su automóvil voluntariamente sin mediar amenaza alguna y que éste se hubiera lesionado en el momento que detienen al acusado Loli Zegarra; y en cuanto al uso de arma blanca (Hoja de Gillette) en su denuncia de fojas uno el agraviado hace mención a ella lo que luego es corroborado con el acta de registro vehicular de fojas nueve A , no brindando explicación lógica alguna los acusados sobre dicho objeto encontrado en la parte posterior del vehículo donde se sentó Loli Zegarra quien según el agraviado lo amenazó y luego lesionó con dicha arma; **SEXTO**; Que, la comisión del ilícito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en el artículo ciento ochentinueve incisos tercero , cuarto y quinto del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo ochocientos noventiséis así como la responsabilidad penal de los acusados se encuentran además acreditados con; a) el acta de registro vehicular de fojas nueve A donde se consigna el hallazgo de una hoja de afeitar; b) Preventiva del agraviado Jose Luis Orbegozo Carhuanina de fojas cuarenticinco a cuarentiséis, c) diligencias de reconocimiento de fojas sesenticuatro a sesentiséis y d) diligencia de confrontación de fojas ochenta a ochentitrés donde el agraviado enrostra a los

acusados la participación que tuvieron cada uno de ellos en la perpetración del ilícito en su agravio admitiendo que los referidos se encontraban con síntomas de haber ingerido licor; **SEPTIMO**; Que, en cuanto a los Certificados médico legales de fojas ciento once a ciento doce correspondiente a los encausados Vega Zapata y Loli Zegarra éstos en nada enervan lo discernido anteladamente ; **OCTAVO**; Que, para los efectos de la graduación de la pena a imponerse se debe tener en cuenta además a) sus condiciones personales, así como la forma y circunstancias de cómo se produjeron los hechos, b) el registrar ambos acusados antecedentes penales, conforme es de verse del Boletín de Condenas de fojas cincuenticuatro a cincuentisiete ; que en consecuencia resulta de aplicación los artículos doce, veintitrés cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, y ciento ochentinueve del Código Penal , inciso tercero cuarto y quinto, modificado por el Decreto Legislativo ochocientos noventiséis, en concordancia con el artículo doscientos ochenticinco el Código de Procedimientos Penales , fundamentos por los cuales la Primera Sala Penal Corporativa de Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación , **FALLA**; **CONDENANDO a ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN o JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA o JORGE VEGA ZAPATA, y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA, por delito**



*Aut  
ant  
amada*

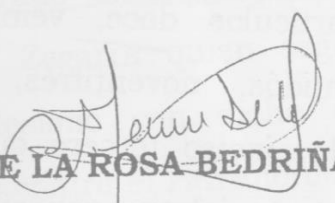
contra el Patrimonio -Robo Agravado-, en agravio de Jose Luis Orbeozo Carhuanina, a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de efectiva, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el día once de mayo del dos mil , vencerá el día diez de mayo del año dos mil quince; **FIJARON**: en MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar solidariamente los sentenciados en favor del agraviado; **MANDARON**: que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba donde corresponda, se expidan los testimonios y boletines de condena, archivándose definitivamente lo actuado en cuanto a este extremo se refiere, con conocimiento del Juez de la causa.-

S.S.



ZAVALA VALLADARES

PRESIDENTE



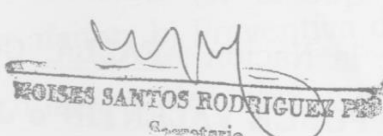
DE LA ROSA-BEDRIÑANA

VOCAL y D.D.



ROBLES RECAVARREN

VOCAL




MOISES SANTOS RODRIGUEZ PE


Secretario



## 2.10. Inserto en fotocopia de la Sentencia de la Corte Suprema.

  
 PODER JUDICIAL

SALA PENAL  
 R.N. N° 3373-2000  
 LIMA

  
*con  
comente*

Lima, veinticinco de octubre del dos mil.-

VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO**: que, para efectos de imponer la pena, de acuerdo a lo establecido por el artículo cuarentiséis del Código Penal deben tenerse en cuenta, entre otros aspectos las condiciones personales del agente, las cuales están referidas no sólo a factores sociológicos sino también a circunstancias que hayan afectado su percepción de los hechos, sin que éstas constituyan causas de inimputabilidad; así se tiene que en el caso de autos, los encausados actuaron en estado de embriaguez alcohólica y habiendo consumido drogas, situaciones que si bien no fueron absolutas, si influyeron en su conducta, conforme lo señala el artículo veinte - inciso primero - concordante con el artículo veintiuno del Código Penal; siendo esto así, es del caso modificárseles proporcionalmente la pena, conforme a lo señalado por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento cuarenta, su fecha ocho de agosto del dos mil, en cuanto condena a Rolando Alfredo Ponce Valentín' o Javier Francisco Vega Zapata' o Jorge Vega Zapata' y Víctor Manuel Gonzáles Guarniz' o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz' o Carlos Alberto Loli Zegarra, por el delito contra el patrimonio - robo agravado -, en agravio de José Luis Orbeozo

//...



SALA PENAL  
R.N. N° 3373-2000  
LIMA

*Copia  
Comprobante*

-2-

Carhuanina; fija en dos mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente los encausados a favor del agraviado; declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto impone a Ponce Valentín o Vega Zapata y Gonzáles Guarniz o Loli Zegarra, quince años de pena privativa de la libertad; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en este extremo: IMPUSIERON a Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, diez años de pena privativa de la libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el once de mayo del dos mil – notificaciones de detención de fojas cinco y seis – vencerá el diez de mayo del año dos mil diez; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SERPA SEGURA

MONTES DE OCA BEGAZO

ALMENARA BRYSON

SIVINA HURTADO

CASTILLO LA ROSA SANCHEZ

PUBLICO CONFORME A LEY  
6th

DIVY TERRONES DAVILA  
Secretario (p) Sala Penal  
PODER JUDICIAL

*[Handwritten signatures and initials]*



## **Capítulo III**

### **Jurisprudencia.**

#### **3.1. Robo**

##### **3.1.1. Delito de Robo Agravado**

"El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrando, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado, consumándose el delito con el apoderamiento de objeto mueble aunque sea por breve lapso de tiempo.

**R.N. N° 3932-2004, Amazonas. Lima 17 de Febrero del 2005.**

##### **3.1.2. Consumación en el Robo Agravado**

"En el delito de Robo Agravado, el factor que define la consumación es la posibilidad de disposición potencial del bien, la cual no existe cuando el agente es capturado en el momento o inmediatamente después de- producida su huida, supuesto en el cual nos encontramos ante la tentativa de Robo Agravado. En este sentido se entiende que nuestro Código Penal se adhiere a la teoría de la abato (posibilidad de disponer con el bien)"

**Pleno Jurisdiccional Penal 30/09/05.**

### **3.1.3. Pena Impuesta en el Delito de Robo Agravado**

"En lo que respecta a la pena impuesta se debe señalar que esta se determina en atención a las condiciones personales del encausado, así como la forma y circunstancia que se cometió el delito materia de juzgamiento, debiendo tener en cuenta que se trata de un delito frustrado, conforme a lo previsto en el artículo 16 del código penal; por lo que en atención del principio de proporcionalidad de la pena, contenido en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, es del caso modificar la pena impuesta, en atención a lo preceptuado por el artículo sexto y cuarenta y seis del código penal; en consecuencia: Declaración **HABER NULIDAD** en el extremo que le impone ocho años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de tres años.

**Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria R.N. Exp. N° 223-2004. La Libertad.**

### **3.1.4. Actos de disposición en Robo Agravado**

"El delito de robo agravado quedó consumado desde el momento en que (los acusados) huyen con el botín, ejerciendo actos de disposición, aunque por breve lapso de tiempo."

**Recurso de Nulidad N° 3932-2004. Lima.**

### **3.1.5. Confesión sincera en el robo agravado**

"De la revisión y análisis de las pruebas actuadas, se ha acreditado tanto la comisión del delito, así como la responsabilidad del recurrente, habiendo

reconocido éste que en compañía del reo ausente castillo ha sustraído al agraviado, tres agendas que llevaba bajo el brazo, habiendo hecho uso de violencia. Estando a la poca extensión del daño causado el grado de instrucción, edad, situación económica y condiciones personales del inculpado acogido al beneficio de la confesión sincera, prevista en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales".

**Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. R.N. N° 459-2003. Callao.**

### **3.1.6. Modos facilitadores del robo agravado**

"Se llega a establecer que han concurrido los modos facilitadores de LKM la comisión del hecho punible, como es la vis corporales, o vis absoluta y la amenaza contra la persona de la víctima conforme lo han sostenido los agraviados quienes fueron despojados de sus pertenencias, cuando se desplazaban a bordo de los vehículos de la empresa de transportes Oropeza con destino a la ciudad de Lima, habiéndose acreditado la preexistencia del objeto del apoderamiento".

**Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. R.N. N° 1193-2004. Ica.**

### **3.1.7. Principio de proporcionalidad de la pena y robo agravado.**

"Se le imputa al procesado haber participado conjuntamente con su co - procesado en el asalto con arma de fuego y punzo cortante, en contra del agraviado, quien realizaba servicio de taxi, para luego de amenazarlo, apoderarse de sus pertenencias personales y del vehículo que conducía, dándose a la fuga en él. El superior colegiado, para la graduación de la pena ha tenido en

consideración la confesión sincera del procesado, sus condiciones personales, carencia de antecedentes, así como su condición de agente primario, por lo que este supremo tribunal en aplicación del artículo octavo del título preliminar que consagra el principio de proporcionalidad de la pena, teniendo en cuenta la naturaleza del delito y el bien jurídico afectado considera que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a la ley, en consecuencia: declararon no haber nulidad en la sentencia".

**Corte Suprema de Justicia. Segunda Sala Penal Transitoria, R. N° 72-2004.  
Lima.**

### **3.1.8. Confesión sincera en el robo agravado.**

"Los agraviados expuestos por los recurrentes fundamentan en que el superior colegiado no ha tenido en cuenta su confesión sincera al momento de imponer la pena, por lo que debe rebajársele la pena en atención del beneficio dispuesto por el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales."

**R.N. N° 1085-2004. Ancash.**

### **3.1.9. Dolo en el delito de robo**

"En lo referente al dolo de robar, que según el recurrente no se ha probado, dicho elemento subjetivo sólo puede ser probado de manera indirecta y a través de hechos, por lo que según las reglas de la común experiencia, el acto de ingresar a una vivienda por una ventana, sin consentimiento del propietario, es decir, contra su voluntad, indica primigeniamente la intención de sustraer los bienes de éste; no obstante lo cual, el propósito delictivo no pudo concretarse,

pues al ser sorprendido el agente por la víctima al interior de la habitación, la atacó, causándole lesiones que ocasionaron su muerte. De esta manera, no se aprecia que dentro del plan de acción del acusado, se encontrara matar al agraviado, sino que se presentaron circunstancias ajenas al plan delictivo (de robo) que dieron lugar en el domicilio.

**R.N. N° 304-2005. Cusco. 21 de Abril del 2015.**

### **3.1.10. Requisitos de la sindicación**

"La sola sindicación no resulta suficiente para imponer una sentencia condenatoria. La sindicación que efectuó ya sea el agraviado, testigo o coacusado, debe observar los siguientes requisitos: a) la verosimilitud, esto es que a las afirmaciones vertidas por el que imputa, deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y b) la persistencia en la incriminación, es decir que ésta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades. Por lo tanto, no es suficiente la imputación, sin la concreción circunstancial y temporal de los actos objeto de acusación".

**SALA PENAL R. N. N° 2513-2005, LIMA, Lima, veintiocho de setiembre del dos mil cinco.**

## Capítulo IV

### Doctrina Actual

#### 4.1. Robo

##### 4.1.1. Delitos Contra el Patrimonio

Destacamos que en el Código Penal peruano se viene protegiendo los bienes jurídicos por orden de importancia. A la vida y la integridad física, como los bienes más valiosos y trascendentes, han seguido, sucesivamente, el honor, la familia y la libertad. Ahora toca el turno a la propiedad, derecho humano que la Constitución del Estado reconoce y defiende. El artículo 2° de la Carta Magna establece: "Toda persona tiene derecho: ... 14.- A la propiedad y a la herencia, dentro de la constitución y las leyes". Señala CHIRINOS SOTO que "La propiedad privada figura, pues, entre las prerrogativas de la persona, que el Estado se obliga a tutelar". Señala por su parte VILLA STEIN que "En el libro segundo, título quinto del Código Penal Peruano se regula lo concerniente al delito contra el Patrimonio, norma que comprende al conjunto de derecho y obligaciones referidos a bienes de cualquier índole, dotados de un valor económico y que han de ser valorables en dinero.

##### 4.1.2. Patrimonio

**Roy Freire**, lo define como- "En la rama penal el concepto de patrimonio significa lo siguiente: es el conjunto de bienes muebles e inmuebles susceptibles de valoración económica, de utilidad primordial o superflua, sobre los cuales una persona física o los responsables de una persona jurídica tienen la garantía estatal de ejercer todos y cada uno de los derechos inherentes a la propiedad, sin más

limitaciones que las establecidas a favor de terceros por la ley, la administración de justicia o la contratación, sean o no acreedores. Para Ángeles "Patrimonio tiene una significación esencialmente pecuniaria. Los derechos que no tienen una significación pecuniaria 1 quedan fuera del alcance del término patrimonio. Pues, no todo bien 1 aprovechable y útil se le considera como patrimonio en el sentido aludido".

#### 4.1.3. Delitos contra el patrimonio.

**Rojas Fidel**, señala que "El título "Delitos contra el Patrimonio" sólo recoge determinadas figuras penales de agresión patrimonial circunscritas al ámbito económico, personal o colectivo, desde la perspectiva de la víctima del delito". De lo expuesto por los autores, si bien es cierto la ley tutela de manera general el patrimonio específicamente se protege tanto el derecho de propiedad como el derecho de posesión. Si nos remitimos a la esfera del Derecho Civil, encontramos que el artículo 923 del Código Civil hace mención que la propiedad es el poder di jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Asimismo, el artículo 896 del citado código señala que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad: Como lo manifiesta **BERNAL CAVERO**: "Cabe mencionar que, para nuestro ordenamiento civil, la posesión es parte integrante de un complejo de derechos que es fundamental y de mayor amplitud: El derecho de propiedad". Del análisis de dichos autores podemos distinguir respecto al patrimonio que: En sentido amplio, el delito patrimonial puede abarcar un gran di número de títulos y especies delictivas, contra los derechos intelectuales, de propiedad industrial, contra la hacienda pública (tributarios — aduaneros), societarios, delitos económicos, financieros, peculado, malversaciones de fondos,

etc. En sentido restringido sólo a los delitos tradicionales e históricamente patrimonialistas: hurto, robo, estafas, receptaciones, apropiaciones ilícitas (indebidas) defraudaciones, extorsiones, usurpaciones, daños, usura, quiebras. De dicho esquema tradicional el Código Penal Peruano ha excluido la usura y las quiebras, y ha incluido una numerosa variedad de ilícitos societarios.

#### **4.1.4. Características-del delito patrimonial peruano**

**BERNAL CAVERO**, nos dice que: "El constituir agresiones a los diversos derechos que componen el bien jurídico patrimonio. Derechos valorables económicamente y que se referencian, como es lógico, en las vinculaciones entre una persona y los bienes o cosas: así existen delitos que atacan el derecho de propiedad, otros el de posesión, el derecho a créditos, en algunos casos la simple tenencia o el goce de la cosa".

**Para BERNAL CAVERO** "El afectar, por lo general, intereses patrimoniales particulares no comprendiendo los intereses patrimoniales socioeconómicos, económicos, financieros, tributarios, de propiedad industrial, etc. Vale decir que los macro intereses colectivos (sociales, estatales, globales). También de evidente naturaleza patrimonial, no resultan tutelables jurídico-penalmente en base al orden sistematizador y fundante del bien jurídico patrimonio.

**ROJAS FIDEL** señala que ser construidas sus especies delictivas en función a un esquema básico y otro agravado, siendo la excepción a tal modelo el delito de estafa y el de fraude en la administración de personas jurídicas. Admitir como extremo mínimo de pena privativa de libertad dos días (hurto de uso y contabilidad paralela) y un máximo de cadena perpetua (robo y extorsión agravados). El delito patrimonial en forma



genérica puede ser definido como aquel grupo de comportamientos humanos que lesionan o ponen en peligro intereses económicos del sujeto pasivo del delito.

#### **4.1.5. Clasificación de los delitos patrimoniales**

Delitos patrimoniales que afectan la cosa mueble:

- Hurto simple
- Hurto agravado
- Hurto de uso
- Robo
- Robo agravado
- Abigeato
- Hurto de uso de ganado
- Robo de ganado
- Tipo sui generis de caza furtiva de auquénidos
- Apropiación ilícita
- Sustracción de bien propio
- Apropiación de hallazgo o bien perdido
- Apropiación de prenda
- Receptación Estafa genérica

**Delitos patrimoniales que afectan indistintamente bienes muebles e inmuebles:**

- Estafa especial
- Extorsión genérica y calificada

- Chantaje
- Fraude en la administración de personas jurídicas
- Contabilidad paralela

**Delitos patrimoniales que afectan bienes inmuebles:**

- Usurpación
- Usurpación de aguas
- Usurpación agravada

**Delitos patrimoniales que afectan la naturaleza de la cosa:**

- Daños
- Daño agravado

#### **4.1.6. El delito Contra el Patrimonio**

**- Naturaleza Jurídico legislativa del robo**

Se presentan bien delimitadas tres posiciones sobre la naturaleza jurídica del robo.

##### **4.1.6.1 El robo como una variedad de Hurto Agravado**

**VILLA STEN** "(...) Esta posición como se ha indicado anteriormente, tiene una notoria continuidad histórica con la concepción romanista del hurto desarrollada en el Digesto, asumida plenamente en la actualidad por el Código penal colombiano vigente, el mismo que regula el robo como una de las cuatro modalidades calificadas del hurto, no asignándole por lo mismo un capítulo autónomo".

Esta orientación legislativa doctrinaria, si bien teóricamente es correcta, técnicamente ofrece dificultades para regular a través de ella sub - modalidades de robo cuyos injustos penales variables no son reconducibles bajo un esquema unitario.

#### **4.1.6.2 El robo como un delito complejo**

Al respecto señala **ROJAS FIDEL**, que "esta posición, el robo ya no es sólo hurto, pues ha adoptado una naturaleza propia de carácter complejo al estar integrada además por el delito de violencia privada o de coacciones. Al ingresar la violencia y la amenaza en la estructura típica del hurto, la naturaleza del delito cambia, pues se está incorporando una especie típica del hurto, la naturaleza del delito cambia, pues se está incorporando una especie típica ya regulada en otro numeral del Código Penal".

La resultante es así un nuevo delito de contenido pluriofensivo, de mayor injusto penal que los delitos base, y por lo mismo de mayor necesidad de pena.

El delito de robo como delito complejos asumido doctrinaria y legislativamente en el Código Penal italiano vigente con la denominación rapiña, admitiendo un tipo básico y modalidades agravadas.

"La concepción de delito de robo como delito complejo ha merecido duros cuestionamientos en el ámbito doctrinario español y latinoamericano sobre todo en los casos de mayor gravedad cuando le sobrevienen (o le son causados como Medio) a la víctima resultados de lesiones graves o de muerte y tales efectos son regulados en la normatividad del robo, colisionando de tal modo con las reglas del concurso de delitos".

#### 4.1.6.3 El robo como figura penal autónoma

El delito de robo construye su plexo típico basándose en elementos de hurto, las coacciones e incluso, en sus modalidades agravadas, de componentes de otras figuras delictivas como la tenencia ilegal de armas.

Como señala **FIDEL ROJAS** que "tal singularidad en el proceso técnico de construcción del tipo de robo (simple y agravado) no lo convierte necesariamente en un delito complejo, pues al igual que el robo, otras figuras utilizan la violencia y la amenaza para construir sus contenidos típicos (Así, los delitos de coacción electoral, usurpación de inmuebles, violencia y resistencia a la autoridad, motín. La violencia y la amenaza son así medios o instrumentos invocables en numerosos delitos, incluido aquí el de coacciones.

La hipotéticamente complejidad desaparece al formarse lo» un tipo penal nuevo: el robo".

El robo como delito conceptualmente autónomo lo que implica negar sus cercanías y similitudes con el hurto y normativamente diferenciado en un título aparte en la sistemática de los delitos patrimoniales es la tendencia que normativamente ha ganado mayores adeptos a nivel de diseños técnico legislativos.

"El consenso logrado en el sentido, sin embargo, no puede soslayar cuestionamientos basados en argumentos de impecable razonabilidad y coherencia discursiva que nos previenen el no olvidar que, pese a los consensos obtenidos, el robo teóricamente no es muy diferente del hurto, así como en sus estructura típica no está alejada de la tesis de la complejidad, sobre todo en el modelo peruano que incluye especies de robo agravado con lesiones, resultados de muerte y lesiones graves".

#### 4.1.7. Bien jurídico protegido

De los autores que hemos leído, en la doctrina nacional se observa una lógica y coherente orientación de ver en la propiedad o en la posesión (según la concepción manejada), o en ambas, el bien jurídico protegido. Donde sí se aprecia algunos matices de enfoque es al momento de definir la pluriofensividad del delito de robo.

Así, **Peña Cabrera**, "en el entendido que el robo es simplemente un hurto agravado y no obstante considerar que entran en juego otros intereses valiosos, no toma posesión por la pluriofensividad del robo, pues el bien jurídico protegido es el mismo que el del hurto".

**Bramont Arias Torres**, en cambio, avalando la tesis del delito complejo y la pluriofensividad, opina que además de la posesión, también la vida y la integridad física de las personas constituyen bienes jurídicos protegidos. **Bernal Cervero** amplía aún más "el espectro de bienes jurídicos, al señalar que la propiedad y la posesión, la vida, integridad física y la libertad personal constituyen los objetos jurídicos de protección, haciendo por cierto la salvedad que la propiedad y la posesión son los bienes jurídicos principales".

Al nivel de la doctrina Europea se presentan igualmente algunas interesantes apreciaciones. Así en la doctrina italiana, **Mantovani**, **Antolisei** y **Delpino**, entre sus más representativos exponentes, son unánimes en señalar que la pluriofensividad del robo abarca a los intereses patrimoniales y a la libertad personal. En la doctrina española se pronuncian por la pluriofensividad amplia (propiedad-posesión, libertad y contra la vida y la integridad física) autores tan

destacados como Muñoz Conde, Vives Antón - Box reig, Bajo Fernández, entre otros; y por la pluriofensividad restringida (propiedad-libertad), Serrano Gómez, Goyena Huerta y Benítez Merino.

En resumen, siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona, a diferencia del hurto donde existe una menor marcada pluriofensividad (extendible sólo a alguna de sus hipótesis agravadas), no queda duda que la propiedad (la posesión matizadamente) es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también directamente a la libertad personal de la víctima o a sus allegados funcional-personales. A nivel de peligro mediato y/o potenciar entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil; más aún sí, como en nuestro caso, el modelo peruano de robo agravado contempla evidentes hipótesis de delito complejo tanto en la agravante octava (causar lesiones a la integridad físico-mental de la víctima) como en el último párrafo del artículo 189° (producción de la muerte o lesiones graves, de la víctima como consecuencia del hecho).

A esta triangular pluriofensividad del robo (patrimonio económico, libertad y la vida e integridad física), muestra su tajante oposición Goyena Huerta, al considerar que de ocurrir actos lesivos a la salud o a la vida, tales intereses serían tutelados por los delitos de lesiones u homicidio, en aplicación de las reglas del concurso y de la conformidad a la coherencia del ordenamiento jurídico-penal. Naturalmente que estas argumentaciones guardan relación con el modelo técnico legislativo español actual del robo.

La articulación dual o triangular del bien jurídico tiene estrecha conexión con el modelo normativo que observe cada Código Penal. De derogarse las circunstancias calificativas de muerte o lesiones graves del artículo 189º, El bien jurídico vida e integridad física se tomará irrelevante en la concepción pluriofensiva del robo.

#### **4.1.8. Robo y hurto: diferencias**

Señalando las diferencias, quedarán mostradas o patentizadas las semejanzas, las que por lo demás son lo suficientemente obvias.

Se pueden graficar las diferencias entre hurto y robo en base a las siguientes notas distintivas:

El robo presupone la presencia de medios facilitadores de la sustracción apoderamiento: La violencia sobre la persona y la amenaza grave para la integridad física o la vida: En el hurto básico incluso en los agravados queda descartada la violencia.

La pluriofensividad del robo (propiedad, posesión, libertad, integridad física) es una nota característica no apreciable en las modalidades agravadas del hurto menos en su Upo básico, si bien en el hurto en casa habitada y con fuerza sobre las cosas cabe hablara de una pluriofensividad restringida potencial, la misma no reúne definiciones sustantivas como el caso de robo.

La cantidad de injusto es notoriamente mayor en el robo que en el hurto. El grado de ilicitud penal y reprobación jurídica social es patente y desfavorable para el robo.

La sustracción y apoderamiento en el hurto básico (simple) es, por lo común subrepticio, clandestino, esto es, sin que la víctima advierta o conozca de dicha acción ilícita. De modo diametralmente distinto en el robo la acción de sustracción, apoderamiento es evidente, manifiesto, muchas veces aparatosos y traumatizante. Es impensable hablara de robos subrepticios.

El valor económico del bien mueble sustraído, apoderado en el robo no está sujeto a cuantías o referentes mínimos.

El robo, tanto el simple como los agravados presentan penas más elevadas que el hurto simple y agravados respectivamente.

El dolo del agente que roba posee una estructura cognoscitiva más amplia que la del agente que hurta, pues comprende además de la representatividad mental del empleo de la violencia y la grave amenaza, la voluntad o el querer realizar de tal modo la sustracción apoderamiento.

En la legislación penal peruana actual no se ha regulado modalidades de robo de mínimo injusto (robos atenuados).

Las semejanzas que resultan entre robo y hurto, una vez decantadas las distinciones, se circunscriben a los componentes nucleares del hurto simple (también presentes en el robo simple y, por lo mismo, en sus expresiones normativas agravadas), ilegitimidad de la acción, bien mueble ajeno o



parcialmente ajeno como objeto material del delito, sustracción como medio de apoderamiento, dolo directo, finalidad de provecho.

#### 4.2. Descripción Legal

**Artículo 189.- Robo agravado.-** La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido

1. En inmueble habitado
2. Durante la noche o en lugar desolado
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineromedicinales con fines turístico, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

*La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”. (\*)*

(+) Extremo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 de agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014, cuyo texto es el siguiente:

“La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte, de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

CONCORDANCIAS: Ley N° 30077, Arts.3 (Delitos comprendidos) y 24 (Prohibición de beneficios penitenciarios)

El presente Artículo se encuentra vigente de acuerdo a la Ley N° 30076.

### **4.3. Síntesis analítica del trámite procesal**

#### **4.3.1. El hecho delictivo.**

EL 11 de mayo del 2000 a las 11.30 aprox. los implicados Jorge VEGA ZAPATA y Carlos LOLI ZEGARRA, fueron intervenidos por personal PNP y serenazgo de la Municipalidad de Pueblo Libre, a la altura del Parque de la Bandera, en circunstancias que se daba a la fuga, después de haber robado el vehículo marca Toyota, color blanco, modelo SW de placa de rodaje SIG- 585, de propiedad de! agraviado José Luis ORBEGOZO CARHUANINA, para lo cual utilizaron un arma blanca (hoja de afeitar).

#### **4.3.2. Investigación del delito**

##### **4.3.2.1. La Policía Nacional**

En la Comisaria PNP de Pueblo Libre se realizaron las investigaciones del caso, donde se llevaron a cabo las diligencias de: notificación de detención, comunicación al Ministerio Público, toma de manifestaciones tanto del agraviado como de los implicados, reconocimiento médico legal de los implicados y del agraviado, Actas de registro personal, de registro vehicular, de situación vehicular y de entrega; asimismo se solicitaron antecedentes policiales de los implicados.

Como resultado de las investigaciones policiales, se formuló el ATESTADO N° 133-JAP-05-CPL-SÍDF, resultando Jorge VEGA ZAPATA y Carlos Alberto LOLI ZEGARAA, ser presuntos autores de Delito contra el >Patrimonio-Robo Agraviados de Vehículo, seguido de Lesiones, en agravios de José Luis ORBEGOZO CARHUANINA,

siendo puestos a disposición de la Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima en calidad de Detenidos.

#### **4.3.2.2. La Fiscalía Penal de Turno Permanente de Lima.**

FORMALIZO DENUNCIA PENAL (Denuncia N° 310-2000 con fecha 11 de mayo del 2000, de conformidad con el Art N° 159 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. N° 11 del Decreto Legislativo N° 52 de la LOMP, contra Jorge VEGA ZAPATA y Carlos Alberto LOLI ZEGARRA, por Delito contra el Patrimonio-Roba Agravado, en agravio de José Luis ORBEGOZO CARHUANINA, ilícito penal, remitiendo los actuados al Juzgado Penal de Turno Permanente.

#### **4.3.2.3. Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima.**

Expidió el AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN (Resolución N°01), con fecha 12 de mayo del 2002, al verificar la concurrencia de los requisitos de precesabilidad establecidos en el Art. N° 77 del CPP modificado por la Ley N° 24388 y Decreto Legislativo N° 897, dispuso abrir instrucción en VIA ESPECIAL contra Jorge VEGA ZAPATA Y Carlos Alberto LOLI ZEGARRA, por Delito CARHUANINA, dictándose contra los inculpados la medida de coerción personal de DETENCION. Seguidamente, tal como dispone la Ley, se tomó las declaraciones instructivas de los procesados JORGE VEGA ZAPATA Y

CARLOS ALBERTO LOLI ZAGARRA y, se le notifico el MANDATO DE DETENCIÓN, dictado en su contra.

#### **4.3.2.4. 44° Juzgado Penal de Lima**

Abocado al conocimiento de la instrucción, durante su etapa se llevaron a cabo las diligencias de toma de preventiva, instructivas y de Reconocimiento y con fecha 02 de junio del 2000, volvió a correr vista al Fiscal.

#### **4.3.2.5. 44° Fiscalía Penal Provincial de Lima**

Emitió el Dictamen N° 276-2000, solicitando la AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSTRUCCIÓN POR DIEZ DIAS, para alcanzar los fines de la investigación, señalando las diligencias pendientes de actuación, tales confrontaciones, valorización de los bienes robados y la solicitud de antecedentes judiciales de los procesados. Las mismas que después de haberse dado cumplimiento en sede judicial, con decreto del 19 de junio retorno para la vista Fiscal.

#### **4.3.2.6. Informe Final del Fiscal.**

La 44° Fiscalía Penal Provincial de Lima, emitió el Dictamen Final N° 299-2000 de fecha de 22 de junio del 2000, indicando que es criterio que estaba acreditada la existencia del Delito de Robo Agravado, previsto y sancionado por el Art N° 189 del Código Penal, modificado por el

decreto Legislativo N° 896 y acreditada la responsabilidad de los procesados Jorge VEGA ZAPATA y Carlos Alberto LOLI ZAGARRA, en agravio de José Luis ORBEGOZO CARHUANINA, Documento derivado al 44° Juzgado Penal para su informe final.

#### **4.3.2.7. Informe Final del Juez.**

El 44° Juzgado Penal DE Lima en mérito del análisis crítico legal de los actuados fue de opinión que se encontraba acreditado el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de José Luis ORBEGOZO CARHUANINA, así como la responsabilidad penal de los procesados Jorge VEGA ZAPATA y Carlos Alberto LOLI ZAGARRA, informes Finales que fueron elevados a la Presidencia de la superior Sala Penal, avocándose al conocimiento de la causa, la Primera Sala Corporativa para Procesos Ordinarios con reos en Cárcel y derivado a la vista de la 11 ° Fiscalía Superior Penal.

### **4.3.3. Juicio oral**

#### **4.3.3.1. Acusación Fiscal**

La 11° Fiscalía Penal Superior de Lima, emitió el Dictamen N° 192 del 10 de julio del 2000, considerando HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, contra Jorge VEGA ZAPATA y Carlos Alberto LOLI ZAGARRA y formuló acusación contra dichos acusados por Delito contra el Patrimonio-Robo Agravado en perjuicio de José Luis ORBEGOZO CARHUANINA, en aplicación de los Arts. Nros. 12, 23, 45,

92, 93 y 189 inc. 3, 4 y 5 del Código Penal modificado por el decreto Legislativo N° 896 solicitando se le imponga DIECINUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y EL PAGO SOLIDARIO DE Dos mil Nuevos Soles a favor del agraviado por concepto de reparación civil. Documento que fue derivado a la Sala Penal.

#### **4.3.3.2. Auto de Enjuiciamiento.**

La Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel, con fecha 17 de julio del 2000, DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, contra Jorge Luis ORBEGOZO CARHUANINA, señalando fecha de audiencia para el 31 de julio del 2000 en el establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

#### **4.3.3.3. Audiencia**

La Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel, el 31 de julio del 2000, llevo a cabo la audiencia, en la cual la directora de Debates, examino las generales de ley de los acusados, quienes dijeron llamarse Javier Francisco VEGA ZAPATA y Carlos Alberto LOLI ZEGARRA y, en el interrogatorio del Fiscal Superior aceptaron haber robado el vehículo del agraviado José Luis ORBEGOZO CARHUANINA, pero sin el uso de arma alguna. Después de la lectura de diversas piezas del proceso el Fiscal Superior, formulo su requisitoria en donde solicito se le imponga a Jorge VEGA ZAPATA y Carlos Alberto LOLI ZEGARRA, por Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de José Luis ORBEGOZO CARHUANINA,

DIECINUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y al pago solidario de DOS MIL NUEVOS SOLES, como reparación civil. Por su parte, el Abogado de los acusados formulo sus alegatos, indicando que sus patrocinados no se encontraban al alcance de los elementos constitutivos del Art 189 del Código Penal, sino en el de Hurto Agravado, por lo solicitado se le rebaje la pena por debajo del mínimo legal. Finalmente se suspendió la audiencia para el 08 de agosto del 2000, en que se dio la lectura de sentencia.

#### **4.3.3.4. Sentencia.**

Luego de leídas y votadas las cuestiones de hecho, el 08 de Agosto del 2000 y, considerando las condiciones personales así como la forma y circunstancias de los hechos, los antecedentes penales en aplicación de los Art. Nros. 12, 23, 45, 46, 92 y 189 del Código Penal incisos 3, 4 y 5. Modificado por el decreto Legislativo N° 896, en concordancia con el Art. 285 del Código de Procedimientos Penales; la Primera sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel, FALLO: condenando a Jorge VEGA ZAPATA y Carlos Alberto LOLI ZEGARRA, por Delito contra el Patrimonio-Robo Agravado en agravio de José Luis ORBEGOZO CARHUANINA, a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con carácter efectiva y FIJARON: MIL NUEVOS SOLES, el monto por concepto de Reparación Civil, que debieron abonar los sentenciados a favor el agraviado. Los sentenciados interpusieron RECURSO DE NULIDAD, y la Sala concedió el recurso interpuesto y dispuso se eleven los actuados a la Corte suprema



de Justicia de la Republica y, posteriormente derivado a la Fiscalía Suprema Penal.

#### **4.3.4. La Impugnación.**

##### **4.3.4.1. Recurso de Nulidad**

Concedido el RECURSO DE NULIDAD y presentado en plazo de 10 días, conforme lo estipula el Art. 300 el Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 27454, la segunda fiscalía Suprema Penal, emitió el dictamen N° 1000-2000-MP-2°FSP, opinando que se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida. Se corrió traslado a la Sala Penal de la Corte Suprema.

##### **4.3.4.2. Resolución del Recurso de Nulidad**

La sala Penal Permanente de la Corte suprema. Considerando lo establecido en el Art. 46 del Código Penal, que para imponer la pena debe tener en cuenta las condiciones personal Penales del agente referido a factores sociológicos y también las circunstancias que hayan afectado su percepción de los hechos y, teniéndose que los encausados actuaron en estado de embriaguez alcohólica y de drogadicción que influyeron en su conducta, conforme lo señala el Art. 20 Inc. 1, concordante con el Art. 21 del Código Penal DECLARARON: NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida, en cuanto condena a Jorge VEGA ZAPATA y Carlos Alberto LOLI ZEGARRA, por el Delito contra el Patrimonio-Robo Agravado en agravio de Carlos Alberto ORBEGOZO CARHUANINA,

fija: En dosmil nuevos soles (2,000 nuevos soles). El monto de Reparación Civil que debieron abonar solidariamente los encausados a favor del agraviado; DECLARARON HABER NULIDAD, en la propia sentencia en cuanto impone a Jorge VEGA ZAPATA y Carlos Alberto LOLI ZEGARRA quince años de pena privativa de la libertad, con lo demás que al respecto contiene, reformándola en este extremo IMPUSIERON: a Jorge VEGA ZAPATA y Carlos Alberto LOLI ZEGARRA, DIEZ. AÑOS de pena privativa de la Libertad; DECLARARON: NO HABER NULIDAD con lo demás de dicha sentencia.

#### **4.4. Opinión analítica del asunto sub materia**

La Primera sala Penal Comparativa de la Corte Superior de Lima, falló CONDENANDO a Jorge VEGA ZAPATA y Carlos Alberto LOLI ZEGARRA, por el Delito contra el Patrimonio- Robo Agravado, en agravio de José Luis ORBEGOZO CARHUANINA a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTADEFECTIVA y FIJARON: Mil Nuevos Soles el monto que por concepto de reparación civil deberán de abonar solidariamente los sentenciado en favor del agraviado.

La Sala Penal de Corte Suprema de Lima, declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida, en cuanto condena a Jorge VEGA ZAPATA y Carlos Alberto LOLI ZEGARRA, por el Delito contra el Patrimonio-Robo Agravado en agravio de José Luis ORBEGOZO CARHUANINA; fija en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente los encausados a favor del agraviado. HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto impone a Jorge VEGA

ZAPATA y Alberto LOLI ZEGARRA quince años de pena privativa de la libertad; REFORMANDOLA en este extremo: IMPUSIERON a Jorge VEGA ZAPATA y Carlos Alberto LOLI ZEGARRA, diez años de pena privativa de la libertad; asimismo declararon NO HABER NULIDAD en lo demás de dicha sentencia.

#### **4.4.1. Opinión:**

La Sala Penal para sentenciar a los acusados Jorge VEGA ZAPATA y Carlos Alberto LOLI ZEGARRA, aplico los Arts. N° 12, 23, 45, 46, 92, 93, y 189 del Código Penal y las siguientes consideraciones:

La versión exculpatoria que brindaron estos durante la etapa policial y juzgamiento.

La versión uniforme y enfática del agraviado José Luis ORBEGOZO CARHUANINA, al sindicarlos como los autores ilícito penal en su agravio.

Los medios de prueba: Acta de registro vehicular, preventiva del agraviado, Diligencias de Reconocimiento, Diligencia de Confrontación.

Condiciones personales, así como la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos.

#### **4.4.2. Antecedentes penales**

Por su parte la Sala Penal de la Corte Suprema de acuerdo a lo establecido en el Art N° 46, 20 y 21 del Código Penal, reformuló la sentencia de la Sala Penal rebajándole la pena a los sentenciados a la pena privativa de la libertad diez años, mientras que declararon no haber nulidad en la reparación civil; teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Las condiciones personales de los agentes

- Que, actuaron en estado de embriaguez alcohólica
- Que, habían consumido drogas

Del análisis del expediente y de ambas sentencias, considero, que la responsabilidad penal de los procesados en relación al delito por el cual fueron sentenciados se ve debidamente acreditada, tanto por sindicación reiterada y uniforme del agraviado vertida en fase policial como judicial y, la sumatoria de medios de prueba, tales como, preventiva, instructivas, actas, confrontaciones y reconocimientos.

Por tal consideración, se debe indicar la conformidad con la sentencia emitida por la Sala Penal, toda vez que el colegido para emitir sentencia tuvo en consideración los artículos indicados líneas arriba y, aplicando el razonamiento lógico jurídico y uso del criterio discrecional en referencia al quantum de la pena establecida, aplicó una pena menor que el máximo, conforme al Art. 189 inc. 4 acota: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 4. Con el concurso de dos o más personas. 2

Contrario Sensu, con la Sentencia de la Sala de la Corte Suprema, que para reformar la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior esgrimió como argumento los artículos del Código Penal indicados líneas arriba, incidiendo que los sentenciados actuaron en estado de embriaguez alcohólica y de drogadicción, situaciones que influyeron en su conducta. Argumentos con los cuales se discrepa por cuanto en autos no existe los resultados del Dosaje Etílico y Toxicológico que prueben que los sentenciados habrían actuado en tal estado; por lo que se desprende que la Sala Suprema valoró más las manifestaciones e instructivas de los sentenciados, no tomando en cuenta que solo eran meros

fundamentos de defensa en el afán de minimizar sus responsabilidades. Pero, que, bajo estos mismos criterios, también habría que tenerse en consideración las lesiones que argumento sufrió el agraviado y, que no se sustentó con el respectivo Reconocimiento Médico Legal; por lo que, en este último caso, se tendría que aplicar el Art 189 del Código Penal, que acota: “La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. 2...”

## Conclusiones

El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien; es decir, aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario, para ello, el empleo de la violencia o amenaza, por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación y gravitar en el resultado.

La violencia o la amenaza, hacen del delito de robo una figura delictiva, perfectamente, identificable y diferenciable del hurto. Por lo tanto, se constituye como un tipo penal completamente autónomo.

A partir de la Sentencia Plenaria N°1-2005, emitida por la Corte Suprema, quedó zanjado el debate sobre el momento de consumación del delito de robo.

En este trabajo de investigación se ha efectuado la revisión del derecho procesal penal de tres autores, logrando establecer el análisis y las conclusiones por medio de una entrevista a Jueces del Distrito Judicial Lima Centro, quienes convergen en la evolución y tipicidad de la importancia de los medios probatorios para resolver la sanción que corresponde al delito de robo agravado.

Se llega a conclusiones importantes en el cual corrobora que para la sanción del delito por robo agravado se debe tomar en cuenta los medios probatorios objetivos y subjetivos.

El delito de robo” es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantivas radica en la forma, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia de peligro inminente por la vida integridad física del sujeto pasivo de la acción típica.

Este delito en su figura agravada se ha incrementado bastante en los últimos tiempos y estos se cometen con mucha frecuencia haciendo uso de diversas clases de armas, entre ellas las de fuego y al ser denunciadas estas personas, se le investiga y juzga por el mencionado delito contra el patrimonio en su figura de robo Agravado.

El caso concreto del robo agravado, así como puede cometerse haciendo uso de arma de fuego, puede también cometerse usando un palo, un verdugillo, una piedra u otra clase de armas, en todos esos casos nos encontramos ante el tipo penal agravado que es el ya citado inciso 3 del artículo 189 que contiene conductas gravadas del tipo base previsto en el artículo 188 del Código Penal.

Asimismo la Sala Penal con fecha Lima, veinticinco de Octubre del dos mil, VISTOS, de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo; por sus fundamentos pertinentes; y CONFIRMARON: que, para efectos de imponer la pena, de acuerdo a lo establecido por el art. 46° del Código Penal debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos las condiciones personales del agente, las cuales están referidas no solo a factores sociológicos sino también a circunstancias que se hayan afectados su percepción de los hechos, sin que estas constituyan causas de inimputabilidad, así se tiene que en el casos de autos; los encausados actuaron en estado de embriaguez alcohólica y habiendo consumido drogas, situaciones que si bien no fueron absolutas, si influyeron en su conducta, conforme lo señala el artículo Veinte –inciso primero – concordante con el art. 21° del Código Penal; siendo esto así, es del caso modificárseles proporcionalmente la pena, conforme a lo señalado por el art. 300° del Código de Procedimientos Penales : declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas(140), su fecha ocho de agosto del dos mil, en cuanto condena a Jorge Vega Zapata y Carlos Alberto Loli Zegarra, por el delito contra el patrimonio robo agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, fija en dos mil nuevos soles, el monto que

por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente los encausados a favor del agraviado; declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto imponen a Ponce Valentín o Vega Zapata y Gonzales Guarniz o Loli Zegarra, quince años de pena privativa de la libertad; con lo demás que al respecto contiene; reformulándola en este extremo: IMPUSIERON a Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, diez años de pena privativa de la libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el once de mayo del dos mil.



### **Recomendaciones**

Existe en nuestro país, desde hace ya algunos años, un intenso e interesante debate respecto del tema de la posesión precaria en el Derecho Civil peruano así como, si es necesario inscribir la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio. En este trabajo se analiza el Desalojo por Ocupación Precaria. En el desarrollo del caso se trata de ilustrar dos instituciones muy discutidas como son Ocupación Precaria y Prescripción Adquisitiva de Dominio. Esta investigación aborda un tema controvertido que ha despertado el interés de los magistrados para poder resolver, por lo cual se realizó el Cuarto Pleno Casatorio Civil dando respaldo a lo especificado en el código civil en los artículos 911 y 950 y 952.

Dado que en esta clase de delito existe intimidación, violencia, considero que algunos jueces no son completamente coherentes en la aplicación de la ley penal, por lo que se hace necesario que la sanción sea más severa, es decir que se aplique siempre con la máxima condena.

Que asimismo existiendo intencionalidad en causar daño a la persona humana en sus actividades ilícitas que ejecutan constantemente y siendo el bien jurídico protegido la vida, deben crearse tal como establece la ley verdaderos centros de Readaptación del interno, con el fin que cuando cumplan la pena puedan reinsertarse a la sociedad.

Considerando que los implicados en estos ilícitos penales, tuvieron factores causales que incidieron en su formación es necesario que el Estado invierta en la educación en valores desde la infancia, es decir educar al niño para no castigar al adulto y tener que mantenerlo en las cárceles.

## Referencia

Luis Bramont-Arias Torres, Manual de derecho penal. Parte especial, editorial San Marcos, Lima 1994, 424 páginas

Bramont - Arias Torres, L. A. (2008) Manual de Derecho Penal, Parte Especial. 5ta. Edición. Lima. Edición San Marcos. Pág. 306.

Díaz López – Aliaga, J. (2004). Conclusión Anticipada o Festinación de la Instrucción Penal. Lima. En Actualidad Jurídica. Tomo 122.

Gálvez Villegas, T. (2011). Derecho Penal – Parte Especial. Tomo II. Lima. Juristas Editores.

Gálvez Villegas, T. (2005). La Reparación Civil en el Proceso Penal. 2da. Edición. Lima, IDEMSA.

Salinas Siccha, R. (2004). Derecho Penal. Lima. Editorial Moreno S.A.

Poder Judicial, (2013) La Confesión Sincera. Presupuestos y Consecuencias Procesales. [Actualidad Jurídica]. Tomo 141. Lima: Gaceta Jurídica.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (1993). Tratado de Derecho Penal – Parte Especial II. Lima. Ediciones Jurídicas.

### **Material Electrónico**

Exp. 2435-99 – Huánuco en Revista Peruana de Jurisprudencia, año (2000) II, N° 3. R. N. N°3932-2004, Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. (Jurisprudencia vinculante del 17 de febrero de 2005.

SPIJ (2018), Código Penal [MJDH]. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

SPIJ (2018), Código de Procedimientos Penales, [MJDH]. Recuperado de: <Http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>.